



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1681

Bogotá, D. C., martes, 8 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
	<u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u>	<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

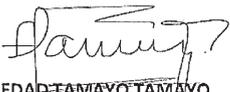
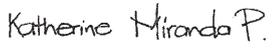
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 271 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones (Amparo alimentario).

<p>Bogotá, D. C., octubre de 2024</p> <p>Señores,</p> <p>EFRAÍN CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General Senado de la República (E)</p> <p>Ciudad</p> <p>Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones" [AMPARO ALIMENTARIO]</p> <p>Respetados funcionarios,</p> <p>Radicamos ante ustedes el presente Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones" [AMPARO ALIMENTARIO] El objeto del presente proyecto de ley es crear un amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario y ajustar algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.</p> <p>En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley Estatutaria para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.</p> <p>De las y los honorables congresistas,</p> <table border="1" data-bbox="213 2052 824 2229"> <tr> <td data-bbox="213 2052 520 2229"> ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde </td> <td data-bbox="520 2052 824 2229"> OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde </td> </tr> </table>	 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	<table border="1" data-bbox="896 1434 1482 2247"> <tr> <td data-bbox="896 1434 1192 1645"> PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Centro Democrático </td> <td data-bbox="1192 1434 1482 1645"> BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Alianza Social Independiente - ASI. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="896 1645 1192 1758"> Andrea Piedra V. </td> <td data-bbox="1192 1645 1482 1758"> Laura Fubell S. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="896 1758 1192 1881"> Jenny E. Rojas S. Senadora. </td> <td data-bbox="1192 1758 1482 1881"> Laura Fubell S. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="896 1881 1192 2005"> Claudia Pérez </td> <td data-bbox="1192 1881 1482 2005"> Sonia S. Bernal S. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="896 2005 1192 2129"> María José Ramos R. </td> <td data-bbox="1192 2005 1482 2129"> Carolina Zúñiga </td> </tr> <tr> <td data-bbox="896 2129 1192 2247"> Juliana </td> <td data-bbox="1192 2129 1482 2247"> Flavia Jiménez </td> </tr> </table>	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Centro Democrático	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Alianza Social Independiente - ASI.	 Andrea Piedra V.	 Laura Fubell S.	 Jenny E. Rojas S. Senadora.	 Laura Fubell S.	 Claudia Pérez	 Sonia S. Bernal S.	 María José Ramos R.	 Carolina Zúñiga	 Juliana	 Flavia Jiménez
 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde														
 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Centro Democrático	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Alianza Social Independiente - ASI.														
 Andrea Piedra V.	 Laura Fubell S.														
 Jenny E. Rojas S. Senadora.	 Laura Fubell S.														
 Claudia Pérez	 Sonia S. Bernal S.														
 María José Ramos R.	 Carolina Zúñiga														
 Juliana	 Flavia Jiménez														

 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República	 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara Bogotá Partido Cambio Radical	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Partido Dignidad y Compromiso
 JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP	 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	
		<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. ____ DE 2024</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones” [AMPARO ALIMENTARIO]</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o al que haga sus veces así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la que haga sus veces, se comprende como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos. b) Obligación alimentaria: Se deriva del vínculo natural, legal o jurídico, tiene fundamento en el principio de la solidaridad y el principio de reciprocidad con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron. c) Titular del derecho de alimentos: Quienes sean titulares de alimentos en los términos del artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su acreencia alimentaria. d) Deudor alimentario: Deudores de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su obligación alimentaria. 	
 Moirthon I. Alfonso J.			

<p>e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención. II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas. <p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO</p> <p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p> <p>ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.</p> <p>El amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No serán aplicables al proceso en el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso ordinario ni extraordinario distinto al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>PARÁGRAFO. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del amparo alimentario en los siguientes seis (06) meses, si no lo hiciera se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela únicamente al interior de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. En el caso de alimentos a hijos cuando el deudor alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para el restablecimiento de ese derecho para que resuelva sobre el presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p> <p>ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario, en ese caso la sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p> <p>ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario esta podrá realizarse por medio de conciliación.</p> <p>Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario y teniendo como requisito de procedibilidad el fracaso de la conciliación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL CUIDADO</p> <p>ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. d) Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. e) Al empleador o al contratante del demandado si existiera.

- f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA.
- g) Demás entidades que considere conducentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos dónde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.

ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán en el término de doce (12) meses de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.

La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real.

El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor.

ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y

aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.

PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o ordenará la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberán tomar en consideración la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 19°. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario.

ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y la Superintendencia Financiera, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará esta materia en plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 21°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario cuando:

1. A solicitud de parte o el juez de oficio así lo decida.
2. Se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.

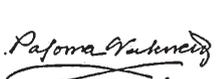
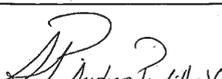
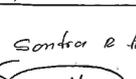
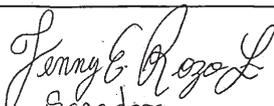
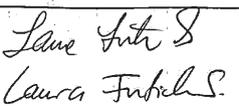
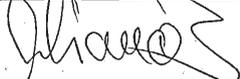
Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.

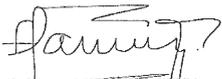
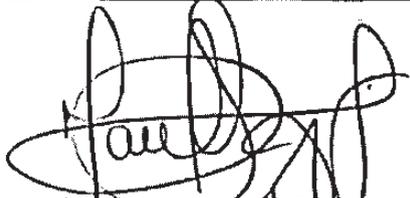
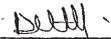
La sentencia del proceso amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.

ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. El capítulo II de la presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026, las demás disposiciones rigen a partir de su promulgación.

Cordialmente,

 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
---	---

 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Centro Democrático	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Alianza Social Independiente - ASI.
 Andrea Piedra V.	 Sonia
 Jenny E. Rojas Senadora.	 Laura Furiel S.
 Claudia Pérez	 Sonia S. Bernal S.
 María José Brando	 Carolina Zúñiga
 Juliana	 Mariana

 <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p>	<p><i>Katherine Miranda P.</i> KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	 <p>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>
 <p>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico</p>	 <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República</p>	 <p>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara Bogotá Partido Cambio Radical</p>	 <p>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Partido Dignidad y Compromiso</p>
 <p>JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP</p>	 <p>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</p>	 <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República</p>	
 <p>Moisés I. Alfonso J.</p>		<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>03</u> del mes <u>10</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>271</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Angélica Lozano (HS)</u>, <u>Olgarcía Ulezquez (HR)</u>, <u>Paloma Valenari (HS)</u>, <u>Berenice Bebya (HS)</u>.</p> <p> (s) SECRETARIO GENERAL (e) adf</p>	

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2024</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p>I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La obligación alimentaria en Colombia 2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria 3. El difícil camino para reclamar alimentos 4. La capacidad económica del deudor alimentario <p>IV. MARCO JURÍDICO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instrumentos Internacionales 2. Disposiciones Constitucionales 3. Régimen Legal 4. Iniciativas Pasadas <p>V. DERECHO COMPARADO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Chile 2. Perú <p>VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>VIII. CONFLICTO DE INTERESES – Artículo 291 Ley 5 de 1992 47</p>	<p style="text-align: center;">I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La deficiencia en la asistencia alimentaria es un problema que impacta de manera transversal en la sociedad colombiana e impide a su vez el acceso o materialización de otros servicios que son considerados como derechos fundamentales a aquellos titulares del derecho de alimentos, sobretudo cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional ante esto y con el objetivo de garantizar lo consignado en los artículos 2, 13, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de Colombia, articulamos el presente proyecto de Ley en consideración a la materialización de la cuota alimentaria.</p> <p>Se llegó a identificar dos problemas que afectan diferencialmente a las personas titulares del derecho de alimentos al existir tres procesos diferentes a los que deben acudir para garantizar su derecho: (i) proceso verbal de fijación de cuota alimentaria; (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) denuncia por inasistencia alimentaria¹, que según la La cantidad de trámites y diligencias configuran una carga desbordada para el titular del derecho, más cuando quién pretende la garantía del mismo –en la mayoría de los casos– debido a su condición de vulnerabilidad adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional como lo son: niños, niñas y adolescentes, las mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas desplazadas y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Por lo tanto, mediante el presente proyecto de ley se plantea la creación de un trámite expedito y efectivo, que brinde la protección inmediata a la dignidad humana y curso de vida del alimentado, atendiendo al principio de solidaridad.</p> <p>Por otro lado, se observa que en materia procesal se ignora la realidad en la que se encuentran muchos demandantes en materia de alimentos, dónde la carga de la prueba recae en el demandante, particularmente el artículo 397 del Código General del Proceso, muchas veces este no posee las herramientas jurídicas para poder determinar los bienes, patrimonio y renta que posee el demandado. Dicha problemática dificulta el alcance de tasar la capacidad económica para poder definir la cuota alimenticia de forma efectiva y veraz, en su lugar, entorpece etapas posteriores del proceso en rastrear las fuentes de ingresos de cara a la posterior ejecución o cobro de la cuota alimentaria. Conforme a la igualdad material, al principio de solidaridad familiar y a la naturaleza del Código General del Proceso, el presente proyecto de Ley tiene como objetivo fortalecer el papel instructor de los jueces y darles agencia sobre la carga de la prueba, buscando que quien pruebe sea el que esté en la mayor capacidad, esto entendiendo que los acreedores (en su mayoría son menores de edad acompañados por madres que ejercen jefatura de hogar) de los procesos de alimentos se ven obligados a asumir la carga de la prueba y no poseen las herramientas para obtener la información, al no ser de acceso público o encontrarse a limitantes como la reserva bancaria.</p> <p>¹ Lo anterior, sin contar aquellas situaciones en las que deben enfrentarse a un proceso verbal de filiación o investigación o impugnación de la paternidad o maternidad.</p>
<p>En ese sentido, es imperativo realizar los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico nacional para que se dé protección inmediata y efectiva a los sujetos de especial protección que pretenden demandar su derecho de alimentos, y brindar mayores facultades al juez como instructor de estos procesos para acceder a la información correspondiente de quién se reconozca como deudor alimentario. Lo anterior, con el propósito de brindar medidas afirmativas que garanticen la integridad, dignidad y curso de vida de los sujetos de especial protección entre los cuales se encuentran: niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, entre otros; a través de este tipo de medidas además, se puede disuadir la violencia económica que se configura como una de las violencias basadas en género más difíciles de probar e identificar.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>También se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de cuota alimentaria, creando medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga que en la mayoría de casos reposa en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.</p> <p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACIÓN</p> <p>1. La obligación alimentaria en Colombia</p> <p>La Constitución Política de 1991 determinó en su artículo 42 que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)”, este concepto ha evolucionado de acuerdo a los cambios sociales, ésta estructura ha variado, principalmente transformándose en familias unipersonales caracterizadas por la ausencia del padre o la madre –comúnmente del primero– resultado de inestabilidad conyugal o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios, en muchos casos se acompañan de situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta desproporcionadamente a las mujeres y a los menores de edad; a pesar de que el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debería representar un</p>	<p>alivio, suele estar acompañado de una institución jurídica altamente re victimizante: los alimentos.</p> <p>En Colombia el derecho de alimentos ha sido desarrollado en diferentes instrumentos, a destacar: Código Civil², Código de Infancia y Adolescencia³ y jurisprudencia constitucional; se deriva del vínculo familiar y es una obligación fundamentada en el principio de la solidaridad bajo la premisa de que el alimentario no está en capacidad de asegurar su propia subsistencia⁴. Según el artículo 411 del Código Civil pueden ser titulares: los cónyuges o compañeros permanentes⁵, descendientes, ascendientes, hermanos, entre otros. Particularmente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes frente a sus progenitores, se entiende que el derecho de alimentos está compuesto por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo hasta que alcance la mayoría de edad, en caso de que se encuentre estudiando hasta los 25 años y de mantenerse las condiciones que originaron ésta obligación –imposibilidad de subsistir de manera autónoma– la asistencia deberá ser de por vida. La obligación alimentaria es recíproca, se retribuye por descendientes a los ascendientes sobre todo cuando se convierten en adultos mayores⁶, aún cuando cuenten con pensión de vejez ya que puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades. En el caso de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes también existe derecho de alimentos fundado en el principio de solidaridad y reciprocidad, los deberes de socorro y ayuda mutua, otorgando lo necesario para garantizar la subsistencia del otro cuando no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sí mismo, incluso cuando exista una separación, divorcio o disolución cuando subsisten las causas que le dieron origen a la obligación alimentaria.</p> <p>Para contar con un mejor contexto de la realidad de los alimentos se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2018 a marzo de 2024 desagregado por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales, sin embargo, en la respuesta recibida manifestaron que “el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso, sin que ello permita desagregar de manera detallada los datos que identifiquen los casos concretos de su petición, toda vez que el sistema recauda la estadística de gestión de procesos sin incluir</p> <p>² Arts. 411, 422, 427, 428, 433 de la Ley 84 de 1873. ³ Arts. 24, 26, 133 y 134 de la Ley 1098 de 2006. ⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). Concepto ICBF No. 27. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/27-a-concepto_no_27-listo_para_la_web.pdf ⁵ Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2019). Sentencia STC6975-2019. https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20AGO2019/FICHA%20STC6975-2019.docx y Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-117. https://www.suin-uriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30041799 ⁶ Ley 1850 de 2017.</p>

información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas ni las etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la estructura de las bases de datos”, demostrando la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. Aún así, exponemos ciertas cifras brindadas por la UDAE de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecutivos de la especialidad de familia y los de inasistencia alimentaria en materia penal.

TIPO DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO
DECLARATIVO DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	100.180	62.588	116.463
EJECUTIVOS ESPECIALIDAD FAMILIA	102.591	63.605	95.607
INASISTENCIA ALIMENTARIA	74.655	75.857	83.101
INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA (DESDE 2020)	5.186	6.800	13.003

Fuente: Elaboración Propia a partir de la información del SIERJU en respuesta al derecho de petición ante la UDAE-RJ radicado UDAEO24-1535

Igualmente se solicitó información de manera anonimizada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el REDAM en los términos del Decreto 1310 de 2022, para comprender el impacto que ha generado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, incorporado al ordenamiento nacional con la Ley 2097 de 2021, pero no se ha recibido respuesta.

2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria

El tema de alimentos ha sido de gran relevancia cuando se analiza al sistema de base patriarcal que tiene por base la institución de la familia, la desigualdad tiene su origen en los roles asignados en esta célula de la sociedad desde la división sexual del trabajo, a partir del cual los varones ejercen una dominación estructural de la esfera privada a la pública: monopolizan o dominan posiciones de poder político y liderazgo, controlan más recursos que las mujeres, tienen autoridad directa sobre las mujeres del hogar y hacen uso de la violencia para ejercer control e intimidación bajo la premisa de que las mujeres y los hijos son su propiedad. La materialización del derecho de alimentos no es ajena a los roles, estereotipos de género y desigualdad social, desde la búsqueda por una fijación de la cuota alimentaria hasta que se intenta hacer un cobro efectivo las brechas de género se evidencian: quienes más acuden a este tipo de procesos son madres solteras que buscan la protección de los derechos de sus hijos menores de edad. A pesar del rechazo colectivo hacia la violencia contra la mujer, en el actual desarrollo jurídico amplio se ignora completamente la realidad del comportamiento social y sólo performa igualdad, manteniéndose en algo meramente formal

Fuente: La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad, por Jaramillo, I y Anzola, S., 2019, Ediciones Uniandes.

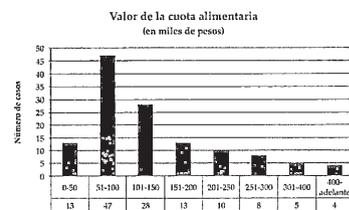
La violencia económica se reconoce como una modalidad de violencia en contra de la mujer, es una de las violencias más difíciles de probar jurídicamente, ya que muchas de las conductas de este tipo se han fundido cultural y socialmente, no causan rechazo al existir en teoría una “igualdad de condiciones” según ordenamiento normativo. Según el artículo 3º de la Ley 1257 de 2008 la violencia contra la mujer es “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”, la inasistencia alimentaria o la actitud que toma el deudor alimentario, es un recordatorio constante de su necesidad económica y de la posición dominante que mantiene su ex pareja aún después de su separación.

Las consecuencias de la violencia económica no sólo afectan a la mujer, los efectos se extienden a los hijos menores de edad, en el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008 se define como jefatura femenina de hogar a aquella que es ejercida por una mujer cabeza de familia “quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, según los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida en el 2022⁹ a nivel nacional el 41,4% de los hogares con jefatura femenina se encuentran en situación de pobreza en comparación al 33,1% con jefatura masculina en las mismas condiciones, por otro lado, el 14,1% de las personas que pertenece a un hogar con jefatura femenina se encuentra en pobreza multidimensional, una brecha de 2pp superior a aquellos hogares con jefatura masculina. En 2020 el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado representó el 28% del PIB colombiano¹⁰ (entre 200 y 230 billones de pesos) y se ha impuesto desproporcionadamente a las mujeres. que dedican en promedio de 7 horas y 14 minutos diarios a estas actividades, mientras los hombres dedican 3 horas y 6 minutos a las mismas actividades. Los cuidados hacen parte de los derechos humanos de quienes requieren ser atendidos, los principales receptores son niñas y niños pequeños o en edad escolar, para su desarrollo físico, intelectual y emocional, seguido de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad; que el 76,2% del trabajo del cuidado sea ejercido por mujeres, influye además al contar con menor tiempo que pueda ser

⁹ DANE. (2023). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2022/Boletin_Tecnico_ECV_2022.pdf
¹⁰ DANE. (2020). Boletín estadístico: Trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres en Colombia. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>

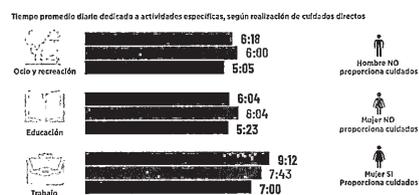
al mantener la circunstancia específicas que perpetúan condiciones de vulnerabilidad, como la relación de poder evidente en los procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria en favor de menores de edad, otra forma de violencia económica en contra de las mujeres que resulta en una alta feminización de la pobreza. En Colombia, al igual que en todo el mundo, las mujeres han logrado avances importantes en la lucha para ser consideradas como personas con iguales derechos que los hombres, de hecho es el quinto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), sin embargo, el Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres ha manifestado que existe un desfase en cuanto a la consecución de la Agenda 2030 concretamente en este objetivo según proyecciones del Índice Global de Género del Fondo Económico Mundial al existir un alto riesgo de no alcanzar hasta dentro de 300 años⁷ un cierre de la brecha de género.

En la mayoría de los casos quién inicia el proceso para fijar la cuota de alimentos de un menor de edad es quién ejerce el cuidado y custodia, en una investigación realizada al interior de los consultorios jurídicos de la Universidad de los Andes para septiembre de 2016 de 1165 casos de alimentos atendidos, 1022 fueron interpuestos por mujeres buscando la protección de sus hijos menores de edad y 26 por hijos que al cumplir la mayoría de edad reactivaron o iniciaron éstos procesos; mientras los 117 casos presentados por hombres 45 solicitaban la disminución de cuota, 18 ofrecimiento de alimentos, 11 de fijación, 16 de exoneración de cuota y 27 ejecutivos. En un análisis de 155 casos de alimentos (entre ejecutivos y declarativos) entre los años 2011 y 2006, se encontró que las cuotas fijadas en 88 de ellos corresponden a un valor menor a \$150.000 pesos mensuales para uno o más hijos⁸, aún así, quienes pagan las cuotas alimentarias tienden a vigilar minuciosamente cómo las madres gastan el dinero, sólo el que corresponde al cuidado de sus hijos, sino los propios gastos de la mujer y le amenaza con quitar su apoyo económico, que además, en muchos casos no cubre ni el 30% de los gastos reales para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.



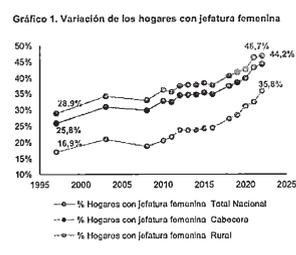
⁷ Organización de las Naciones Unidas. (2023, 11 de julio). Lograr la igualdad de género tomará 300 años al ritmo actual. <https://news.un.org/es/story/2023/07/1522632>
⁸ Jaramillo, I y Anzola, S. (2019). La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad. Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-774-657-0

destinado a actividades que generan ganancias económicas, mientras los hombres dedican en promedio 3 horas más a estas labores¹¹.



Fuente: Elaborado por DANE y ONU Mujeres. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020.

En un reciente informe realizado por Asobancaria¹², se encontró que las jefaturas de hogar femeninas van en aumento, mientras en 1997 el 25,8% de los hogares en el país contaban con una mujer como jefa de hogar, para el año 2022 la cifra alcanzó un 44,2% representando un incremento del 71,3%; es cierto, que en algunos casos obedece al rol de liderazgo que está finalmente ocupando la mujer en lo público, pero en aquellos casos dónde la jefa de hogar es una madre soltera obedece a escenarios de completo abandono paterno, los cuales representan un 64,2%, anulando el poder de decisión de todos los miembros de los hogares con jefatura femenina y limitando la garantía a sus derechos fundamentales.



¹¹ DANE y ONU Mujeres. (2020). Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-nforme.pdf>
¹² Asobancaria. (2024). Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2024/02/1411-8E.pdf>

Fuente: Elaborado por por Asobancaria. Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. 2023.

Por lo tanto, es necesario implementar medidas que ofrezcan una protección especial a éste tipo de hogares, ya que como se evidencia en el artículo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística¹³, a pesar de que las condiciones como la precariedad en las condiciones laborales desfavorecen más aún a las mujeres, ellas demuestran una mayor capacidad para gestionar la oferta institucional y social de protección, al superar el porcentaje de la afiliación al régimen de seguridad social frente a los hombres, medidas que además benefician a las personas a su cargo, es decir, impulsan círculos de prosperidad social y mejor calidad de vida, sumado al cuidado de menores de edad, de personas en situación de discapacidad y de adultos mayores a su cargo. Como sociedad no podemos seguir imponiendo a las madres el sacrificio de su propio bienestar en pro del cuidado de otros, al normalizar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los padres, por ello es necesaria la creación de un proceso de alimentos que garantice romper con toda una tradición de abandono paterno.

3. El difícil camino para reclamar alimentos

Existe un problema de eficiencia y eficacia ante los múltiples procesos a los que deben acudir los titulares del derecho de alimentos en Colombia, quienes a pesar de cumplir con todos los trámites burocráticos exigidos, no satisfacen la verdadera necesidad por la que se ven obligados a activar el aparato judicial. Respecto a la fijación de cuota alimentaria regulado por el Código General del Proceso, corresponde a un proceso declarativo verbal sumario que debe iniciarse un trámite de conciliación por vía administrativa¹⁴ como requisito de procedibilidad—excepto cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción¹⁵—, en caso de que la parte citada no concurra o no se llegue a un acuerdo conciliatorio los Defensores de Familia o Comisarios de Familia pueden fijar una cuota de alimentos provisional. Agotado lo anterior, se puede recurrir a la vía judicial ante la jurisdicción ordinaria¹⁶, actualmente existen tres procesos coercitivos a los cuales los interesados acuden con la esperanza de hacer cumplir la obligación alimentaria:

¹³ DANE. (2010). La jefatura femenina de hogar en Colombia: una realidad estadística. Revista ib, 8. https://sitios.dane.gov.co/revista_ib/html_r8/articulo4.html
¹⁴ Con mutuo acuerdo las partes pueden acudir a una conciliación ante comisario de familia, defensor de familia, notaría, centros de conciliación, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal. Es requisito de procedibilidad.
¹⁵ Literal k) del artículo 89 de la Ley 1257 de 2008. Sentencia C1195 de 2001: exequibidad condicionada de los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia.
¹⁶ Especialidad del Juez de Familia, en caso de no contar con uno en el territorio ante Juez Civil o promiscuo municipal.

proceso declarativo verbal sumario de fijación de alimentos, proceso ejecutivo de alimentos y —en caso de que el incumplimiento subsista— proceso penal por inasistencia alimentaria¹⁷.

Acudir a tantos procesos, se convierte en un hecho altamente re victimizante, entendiendo que muchos casos han atravesado situaciones de violencia intrafamiliar, una vez separados han intentado convencer de la necesidad de llegar a algún acuerdo de forma privada, en algunos casos ya han activado el aparato judicial para vencer las dudas —muchas veces infundadas— sobre la paternidad del menor; y a pesar de todo el desgaste y humillación que conlleva cada uno de estos escenarios, al encontrarse en incapacidad de sortear todos los gastos necesarios para asegurar una vida digna para los menores a cargo o para sí misma, la persona acude a la rama judicial esperar primero, una sentencia de fijación de cuota alimentaria por más de un año y después una sentencia del proceso ejecutivo que demora más de dos años, y es resuelta con la aprobación del crédito¹⁸. En el Estudio de Tiempos Procesales¹⁹ publicado por el Consejo Superior de la Judicatura (2015), se realizó un promedio de los términos de las Especialidades Civil y Familia en procesos verbales sumarios en diferentes regiones (Andina, Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica) incluyendo los procesos ejecutivos que versan sobre cuota alimentaria al tratarse de procesos de única instancia, una duración de 249,2 días corrientes o 150 días hábiles de la Rama Judicial, en el caso de los procesos ejecutivos la duración promedio es de 484,0 días corrientes o 291,3 días hábiles de la Rama Judicial; en el mismo estudio se destacan algunos casos como:

“En este trámite judicial de incremento de la cuota alimentaria con la presentación de la demanda se solicitó la imposición de medida cautelar, que en efecto fue concedida y aun cuando la demanda en un primer momento se inadmitió, el proceso de admisión no superó los 17 días corrientes. Sin embargo, la notificación de la demanda, si bien se libró de manera oportuna, no se tradujo en la participación del demandado en el proceso sino hasta 4 años después con la aparición del defensor de familia en el proceso.

Es probable que frente a la falta de argumentos para la discusión jurídica de la defensa y la existencia de un gravamen que garantizaba el pago de la pensión alimentaria y su incremento, el proceso se haya abandonado por las partes sin que el despacho haya previsto lo necesario para su finalización.”

Más adelante el Consejo Superior de la Judicatura resalta, que aunque en la mayoría de casos cumplen los términos en la fase de admisión, en la notificación de la demanda se ocupa un mayor margen de tiempo y esto repercute en la efectividad de los derechos en litigio, afecta

¹⁷ Denuncia por la conducta consignada en el artículo 233 del Código Penal.
¹⁸ Jaramillo, I y Anzola, S. op. cit.
¹⁹ Consejo Superior de la Judicatura. (2015). Estudio de cuantificación de tiempos procesales por especialidad. Rama Judicial de Colombia. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bd9f0

diferenciadamente a aquellos sujetos de especial protección constitucional, quienes son los que más acuden a esta jurisdicción, de 95 procesos analizados tan sólo 24 eran civiles, los demás versaban sobre pensiones alimentarias. Por último, en el análisis de procesos escriturales, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en promedio cursan la fase de instrucción durante 215 días hábiles, posteriormente en la etapa de juicio se demoraron 221 días hábiles; la etapa de decisión duró un promedio de 58 días hábiles en primera instancia y 65 días hábiles los que llegaron a segunda instancia. Cabe enfatizar que mientras se surten los trámites y las etapas se agotan los titulares del derecho de alimentos, generalmente niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, deben sortear sus necesidades y generalmente esta sobrecarga la suple la madre cabeza de hogar. En la mayoría de los casos son los hombres quienes deciden evadir esta obligación, pues de acuerdo con cifras de la Fiscalía a enero de 2021, el 92.3% de las denuncias de inasistencia alimentaria fueron interpuestas contra hombres.

4. La capacidad económica del deudor alimentario

Generalmente son las mujeres quienes asumen en su totalidad la responsabilidad económica del menor o la menor de edad, aun sin contar con condiciones laborales o habitacionales dignas. La premisa jurídica de: “Nadie está obligado a lo imposible”, sólo cobija a quien comete el delito de inasistencia alimentaria, pues son las mujeres quienes desproporcionadamente deben garantizar alimentos y condiciones dignas, por encima de cualquier incumplimiento económico del otro obligado. El monto de la cuota alimentaria en muchos casos no alcanza a cubrir los gastos mínimos para satisfacer las necesidades básicas del titular, para ello es necesario ampliar la visión de lo que se considera como una cuota justa a una cuota digna, desmontando imaginarios machistas que perjuran que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantiene el o la menor y hasta sobra para el disfrute de la madre.

En los artículos 24 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia indican que para su fijación se debe tener en cuenta “la capacidad económica del alimentante” y “hasta” el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, disposiciones que promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente los padres permanecen ausentes amparados por estrategias como ocultamiento de bienes o diferentes maniobras que al aparentar “legalidad” permiten la injusticia, a pesar de La ley favorece a quien se ausenta, sin tener en cuenta, la sobrecarga que reposa en la persona que se encarga de la custodia, a pesar de que en el mismo artículo 24 la cuota alimentaria debe garantizar el suministro al niño, niña y adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se resalta que el deudor sólo se encarga de pagar a medias con quien

ejerza la custodia de lo absolutamente “necesario”²⁰, protegiendo aún cuando tenga recursos para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone según el Concepto No. 27 de 2020 del ICBF²¹ “no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad”, claramente una limitante a favor del capital del deudor y perpetuando la violencia simbólica donde quienes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdadera solvencia del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurren durante la crianza son realmente necesarios para sus hijos.

La tasación de la cuota alimentaria en muchos casos queda en las manos de la información que es capaz de recolectar el demandante en el proceso de alimentos, por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a distintas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna, respondiendo a la realidad de la mayoría de personas en Colombia quienes perciben recursos “informalmente” y la necesidad de que se fije una cuota que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar, a raíz de esto, decidimos incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que las consideramos como garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, incluimos a las entidades financieras, por lo que permiten evidenciar cualquier servicio financiero del demandado, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. Para los casos donde esto no ocurra o donde el juez requiera más elementos probatorios, otorgamos la facultad de recurrir al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que certifique bienes automotrices, a la superintendencia de notariado y registro en materia de los bienes inmuebles, a la Plantilla Integral de Liquidación Social PILA con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (IBC) y obtener información sobre el tipo de vinculación e ingreso a la seguridad social. Se contempla dejar la potestad sobre demás entidades que el juez llegue a considerar conducentes, a razón de que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación a la hora de determinar la capacidad económica.

IV. MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos Internacionales

a. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

²⁰ Jaramillo, I y Anzola, S. (2019). La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad. Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-774-657-0.
²¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). Concepto 27 de 2020. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/concepto_icbf_000027_2020.htm

- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. Ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- c. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificado mediante la Ley 12 de 1991.
- d. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – BELEM DO PARÁ. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- e. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.
- f. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificado por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.
- g. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- h. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

2. Disposiciones Constitucionales

- a. Artículo 1: Dignidad humana.
- b. Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional”.
- c. Artículo 5: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.
- d. Artículo 13: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.
- e. Artículo 42: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.
- f. Artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.
- g. Artículo 44: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
- h. Artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.
- i. Artículo 46: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

3. Régimen Legal

- a. Ley 84 de 1873. Código Civil.

- b. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- c. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia
- d. Ley 1251 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
- e. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- f. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- g. Ley 1850 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.
- h. Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
- i. Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

4. Iniciativas Anteriores

Nº	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
1	Proyecto de Ley No. 97 de 2017 Senado. Por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: HS. Rosmery Martínez Rosales. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
2	Proyecto de Ley 213 de 2018 Senado - 091 de 2028 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos -redam- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: HS. Maritza Martínez Arizabal y HR. David Ernesto Pulido Novoa. Ley 2097 de 2021.
3	Proyecto de Ley No. 373 de 2022 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones.	Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Autores: HS. Milla Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Enrique Pínero, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade; HR. José Jaime Usategui y otras firmas.

		Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
4	Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)	Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al presente Ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente. Autores: HS. Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Nadia Blal Scaff, Oscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver; HR. Héctor Mauricio Cuellar Rincón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabarán D'Arce, Wadith Manzur Imbett. Pendiente Segundo Debate

V. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

1. Chile.

El 31 de agosto de 2022 se aprobó la Ley N° 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo²² (el 20 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia), su propósito es facilitar la búsqueda de patrimonio a través de diferentes órganos del Estado para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la ley N° 14.908 de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de ésta normativa se crearon dos procedimientos especiales en cabeza de los Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: (i) Procedimiento especial de pago y (ii) Procedimiento extraordinario de pago, estableciendo un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos.

En el procedimiento especial de pago el Tribunal de Familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de apoyar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente, para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y ahorros previsionales de tipo voluntario que se encuentren en cabeza del deudor alimentario. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización

²² Ley N° 21.484, Diario Oficial de la República de Chile, 07 de septiembre de 2022. <https://bcn.cl/354u1>

individual de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y de capitalización individual de depósitos convenidos pueden ser sujetos a la medida cautelar de retención para hacer el pago efectivo de lo adeudado por presión de alimentos, sin existir restricción para su uso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda.

Las instituciones bancarias y/o financieras deberán informar en un plazo de diez (10) días hábiles los saldos, movimientos y toda información que se considere necesaria, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago, por último las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario.

En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos donde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, ahorros de tipo voluntario o aún contando con ellos no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez el cargo no puede exceder el 50% del saldo; si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumplir la edad legal para pensionarse por vejez el cargo no puede exceder el 80% del saldo; si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez el cargo no puede exceder el 90% del saldo; por último, si el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez no podrá cobrarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales.

El Tribunal de Familia puede ordenar como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o la prohibir que la persona deudora traspase de su saldo en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) tres días hábiles desde la fecha en que se allega la solicitud de investigación o consulta a las cuentas de ahorro previsional, en caso tratarse de una resolución de pago, las AFP deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el tribunal.

2. Perú

<p>En abril de 2024 mediante la Ley N° 32006²³, modifica el artículo 564 Código Procesal Civil que regula el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acelerar los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado el juez de será encargado de acceder en línea y en tiempo real a la información del demandado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre el centro de trabajo, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral a los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. • Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o declaraciones juradas de renta anual realizadas por dichas actividades podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. • Bancaria y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. • Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. • Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. <p>La norma entrará en vigor hasta el 6 de junio, término en el cual la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.</p> <p style="text-align: center;">VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria consta de veintitrés (23) artículos, que establecen lo siguiente:</p> <p>Capítulo I. Disposiciones Generales.</p> <p>Artículo 1. Se crea el proceso único especial denominado Amparo de Alimentos y se ajustan normal procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.</p> <p><small>²³ Congreso de la República del Perú. (2024, 24 de abril). Parlamento oficializa ley que permite acceso de oficio a información para pago de pensión por alimentos. Comunicaciones del Congreso. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/parlamento-oficializa-ley-que-permite-acceso-de-oficio-a-informacion-para-pago-de-pension-por-alimentos/</small></p>	<p>Artículo 2. Establece las definiciones de alimentos, obligación alimentaria, titular del derecho de alimentos, deudor alimentario, incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, para efectos de la iniciativa.</p> <p>Artículo 3. Establece los principios que rigen el proyecto de ley, resaltando los principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>Artículo 4. Establece los enfoques que rigen transversalmente la iniciativa: género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.</p> <p>Artículo 5. Una vez sea ley de la república será de aplicación en todo el territorio nacional en los casos de incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar el formato de demanda y contestación.</p> <p>Capítulo II. Amparo Alimentario.</p> <p>Artículo 6. Define el amparo alimentario como un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos, de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y competencia privativa del juez de domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos.</p> <p>Artículo 7. Hace remisión normativa para el amparo alimentario sobre el trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio en lo dispuesto para la acción de tutela, a excepción de las reglas de procedibilidad y no podrá ser enviado a la Corte Constitucional para su revisión. Se le dará prioridad a su trámite con relación a las de las acciones ordinarias.</p> <p>Artículo 8. El amparo alimentario será procedente ante el cumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, podrá presentarlo directamente el titular del derecho de alimentos o a través de su representante legal junto a la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria o título ejecutivo a su favor.</p> <p>Artículo 9. El Consejo Superior de la Judicatura deberá reglamentar el reparto del amparo de alimentos, de no hacerlo se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela al interior de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Artículo 10. El juez podrá desde la presentación del amparo alimentario ordenar el embargo y medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p>
<p>Artículo 11. El término de contestación del amparo alimentario será de cinco (05) días, prorrogable por el mismo término y deberá resolverse en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado.</p> <p>Artículo 12. En la sentencia del amparo de alimentos el juez podrá incluir órdenes que reconozca y/o garantice la obligación alimentaria y su ejecución sucesiva.</p> <p>Artículo 13. En casos dónde el deudor alimentario le sea imposible cumplir la cuota alimentaria por causas ajenas a su voluntad puede disminuir su monto a través de conciliación.</p> <p>Capítulo III. Capacidad Económica del Deudor Alimentario.</p> <p>Artículo 14. Para probar la capacidad económica del deudor alimentario el juez deberá consultar en línea y en tiempo real la información económica del mismo. En caso de no encontrarse en línea deberá oficiar ordenando la consulta de la información económica en las bases de datos de las entidades pertinentes.</p> <p>Artículo 15. Se creará la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario desde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con participación de diferentes entidades.</p> <p>Artículo 16. Se impone la obligación a las personas naturales y jurídicas requeridas para aportar información pertinente cuando se trate de procesos de alimentos dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.</p> <p>Artículo 17. Modifica el Código de Infancia y Adolescencia para que la carga de la prueba de la solvencia económica del deudor alimentario corresponda al juez de oficio.</p> <p>Artículo 18. Modifica el Código Civil para que en la tasación de alimentos se considere el trabajo de cuidado.</p> <p>Capítulo IV. Disposiciones Finales.</p> <p>Artículo 19. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encargará de la difusión de lo contenido en la iniciativa.</p>	<p>Artículo 20. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera creará el Mecanismo de Pagos por Libranza cuando existan cuotas de alimentos por conciliación o sentencia judicial.</p> <p>Artículo 21. Brinda la posibilidad de que los procesos declarativos o ejecutivos en curso sobre alimentos sean ventilados por el proceso del amparo alimentario en caso de que cumplan con dos (02) requisitos.</p> <p>Artículo 22. La vigencia de los artículos del capítulo II que crean el amparo alimentario iniciarán a partir del 01 de enero del año 2026, las demás disposiciones entrarán en vigencia desde su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley:</p> <p>La Ley 819 de 2003 “<i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>”, establece, en su artículo 7 que:</p> <p>“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.</p> <p>Por su naturaleza los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p style="text-align: center;">VIII. CONFLICTO DE INTERESES – Artículo 291 Ley 5 de 1992</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p>

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

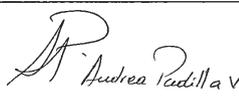
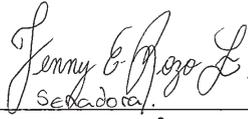
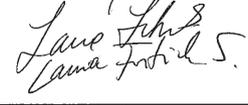
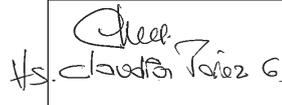
De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

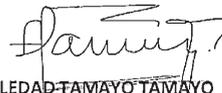
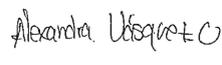
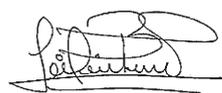
La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

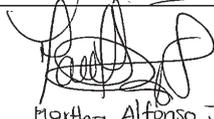
El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.

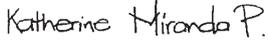
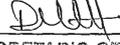
Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

De las y los honorables Congresistas,

 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Centro Democrático	 BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Alianza Social Independiente - ASI.
 Andrea Padilla V.	 Sonia S. Bernard
 Jenny E. Pozo L. Senadora	 Laura S. Linares
 María José Brando	 Carolina Zúñiga
 Hs. Claudia Torres G.	 Carolina Zúñiga

 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano
 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República
 JAEEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP	 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE Senadora de la República Partido Conservador Colombiano

 Martha Alfonso J.	 Erika Sanchez
 Martha Alfonso J.	

 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>03</u> del mes <u>10</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>271</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Angélica Lozano (HS), Olga Lucía Velásquez (CHB), Paloma Velásquez (HS), Berenice Bedoya (HS)</u></p> <p> (S) SECRETARIO GENERAL (E) edf.</p>
 CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante Cámara Bogotá Partido Cambio Radical	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Partido Dignidad y Compromiso	
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República		

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.271/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO UNICO ESPECIAL DE FIJACION Y/O EJECUCION DE ALIMENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (AMPARO ALIMENTARIO), me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGELICA LOZANO CORREA, PALOMA VALENCIA LASERNA, BERENICE BEDOYA PÉREZ ANDREA PADILLA VILLARRAGA, YENNY ROZO ZAMBRANO, SONIA BERNAL, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, CLAUDIA PEREZ GIRALDO, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, NADIA BLE SCAFF, JAELE QUIROGA CARRILLO, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, NORMA HURTADO SANCHEZ y los Honorables Representantes OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA, MARTHA ALFONSO, KATHERINE MIRANDA PEÑA, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
 Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 03 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

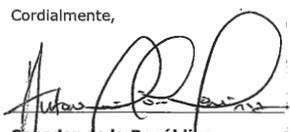
EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las medidas para el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios.

<p>PROYECTO DE LEY NO. 270 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD EN LOS TERRITORIOS".</p> <p>Bogotá D.C., octubre de 2024</p> <p>Doctor Juan Gregorio Eljach Pacheco Secretario General Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio de la cual se fortalecen las medidas para el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios".</p> <p>Doctor Eljach:</p> <p>De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se fortalecen las medidas para el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Senador de la República ANTONIO JOSÉ CORRÉA JIMÉNEZ</p>	<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>03</u> del mes <u>octubre</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>270</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Antonio José Corréa</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>
<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD EN LOS TERRITORIOS.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. Transferencia de la administración de FONSECON al Ministerio de Defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modificación de la administración: A partir de la entrada en vigor de esta ley, la administración y gestión del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) serán transferidas al Ministerio de Defensa Nacional. Teniendo presente que el objeto del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana busca la Política Integral de Seguridad, la Convivencia Ciudadana y el Orden Público, persiguiendo siempre la prevención y mitigación de delito, la gestión territorial de la seguridad, la reducción del homicidio, la estrategia de la lucha contra la extorsión y el fortalecimiento de la interdicción terrestre, marítima, aérea y fluvial. - Competencias del Ministerio de Defensa: El Ministerio de Defensa asumirá todas las competencias, responsabilidades y facultades relativas al FONSECON, incluyendo, pero no limitándose a la gestión financiera, administrativa, y operativa del fondo. - Regulación y procedimientos: El Ministerio de Defensa deberá establecer los procedimientos y regulaciones necesarias para la adecuada administración del FONSECON. - Activos y pasivos: Los activos y pasivos del FONSECON serán transferidos al Ministerio de Defensa, quien deberá elaborar un inventario detallado y un plan de transición para asegurar la correcta asunción de responsabilidades. - Reestructuración organizacional: El Ministerio de Defensa evaluará y, en su caso, realizará los ajustes necesarios en la estructura organizacional y operativa para garantizar una transición eficiente y una administración efectiva del FONSECON. <p>ARTÍCULO 2º. La convivencia y seguridad ciudadana deberá ser atendida de manera prevalente por la primera autoridad municipal y/o departamental, según sea el caso, con el apoyo de la Fuerza Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Los entes territoriales y la Fuerza Pública podrán celebrar convenios interadministrativos que contribuyan a la convivencia y seguridad ciudadana, con el objetivo de generar celeridad, eficiencia y eficacia en la asignación de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Permítase al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud, al Ministerio de la Igualdad y Protección Social, al Departamento de Prosperidad Social y la Policía Nacional para la creación e implementación de acciones en territorio que faciliten la generación de entornos educativos saludables de carácter preventivo frente a la criminalidad.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Articulése al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento Nacional de Planeación y al Departamento de Prosperidad Social para la creación de acciones que contribuyan a los procesos de resocialización en territorio. -</p> <p>ARTÍCULO 6º. Articulése a los entes territoriales y la Policía Nacional para la implementación de entornos seguros en los espacios circundantes y aledaños a las Instituciones Educativas del País.</p> <p>Con programas de Policía Cívica infantil y juvenil, una estrategia de las instituciones educativas que busca de la vinculación de nuestros niños, niñas y adolescentes a evitar cadenas delictivas, situaciones de vulnerabilidad y riesgo, a partir de la formación en valores.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los entes territoriales con el apoyo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones implementarán el uso de herramientas tecnológicas e informáticas que contribuyan a la generación de entornos seguros en los espacios aledaños de Instituciones Educativas y parques del país, de acuerdo con las necesidades que determinen en los Consejos de Seguridad, Comité territorial de orden público, comité civil de convivencia, Consejo de Seguridad y Convivencia Ciudadana de los Municipios o Departamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Centro de Monitoreo y Control de las herramientas tecnológicas e informáticas estará a cargo del ente territorial en coordinación con la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los Planes de Intervenciones Colectivas de carácter municipal y/o departamental deberán incluirse cátedras de convivencia ciudadana, de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y colaboración ciudadana con la Fuerza Pública. Articulando con los PISCC</p>

(Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana desde el inicio y creación los diferentes POAI (Plan Operativo Anual de Inversiones).

ARTÍCULO 7°. Las Gobernaciones y Alcaldías podrán financiar con recursos de orden municipal y departamental, los costos de inscripción y manutención en los cursos de formación en las categorías que correspondan al interior de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 1. La condición sin ecúanime para acceder a dichas ayudas será para los mejores bachilleres a nivel académico y comportamental del municipio, partiendo del historial que goce el estudiante en estos componentes al interior de las instituciones educativas.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Defensa, La Policía Nacional, Fuerzas Militares en articulación con las entidades Departamentales y Municipales harán campañas de sensibilización en todo lo concerniente a estos cursos de formación reafirmando la confianza, credibilidad y protección de la Fuerza Pública ante la población civil en todo el territorio del país.

PARÁGRAFO 3. La Fuerza Pública se reservará el derecho de admisión en el proceso de incorporación y la destinación cuando se del ingreso a la categoría que corresponda, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 8°. Cuando se vaya a presentar proyectos por los Comités Territoriales de Orden Público que hayan quedado en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana y plasmado en el Plan Operativo Anual de Inversiones, siendo las entidades territoriales y Municipales las encargadas de adelantar los procedimientos necesarios ante el Ministerio de defensa, tendrán el deber de suministrar la información requerida para darle celeridad a los proyectos anualizados y evitar los diferentes retrocesos en los proyectos priorizados en el FONSET.

ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Senador de la República
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes Octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 270 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. S. Antonio José Correa

SECRETARIO GENERAL (E)

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se fortalecen las medidas para el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios"

OBJETIVO DE LA LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo principal fortalecer las medidas de convivencia y seguridad en los territorios de Colombia mediante la transferencia de la administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) al Ministerio de Defensa Nacional, y la implementación de una serie de estrategias integrales que promuevan la prevención del delito, la coordinación interinstitucional, la utilización de herramientas tecnológicas, y la educación en valores ciudadanos. Esta ley busca transformar los entornos comunitarios, reducir los índices de criminalidad, y garantizar un ambiente seguro y propicio para el desarrollo social y económico de las regiones del país.

JUSTIFICACIÓN

La inseguridad en Colombia ha sido un desafío persistente que afecta a todos los niveles de la sociedad. A pesar de los esfuerzos continuos por parte del gobierno y las instituciones de seguridad, el país sigue enfrentando altos índices de criminalidad, que varían en intensidad según la región. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó que en 2023 se registraron más de 12,000 homicidios a nivel nacional, una cifra que, aunque muestra una leve disminución en comparación con años anteriores, sigue siendo alarmante. Esta realidad se traduce en una tasa de homicidios de aproximadamente 25 por cada 100,000 habitantes, muy por encima del promedio mundial, que es de 6.1 por cada 100,000 según la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Además de los homicidios, otros delitos como el hurto, la extorsión, el secuestro y el tráfico de drogas siguen siendo prevalentes. De acuerdo con la Policía Nacional, en 2023, se registraron más de 300,000 casos de hurto en todas sus modalidades, un 15% más que en el año anterior. Este incremento se ha visto reflejado principalmente en las grandes ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, donde la sensación de inseguridad es más palpable entre la población.

La inseguridad no solo afecta la integridad física de los ciudadanos, sino que también tiene un impacto significativo en la economía y el desarrollo social. Un estudio del Banco de la República mostró que la inseguridad está directamente

relacionada con la disminución de la inversión extranjera, especialmente en sectores clave como el turismo y la industria manufacturera.

Este estudio reveló que, en regiones con altos índices de criminalidad, la inversión extranjera directa se reduce en un 20% en comparación con las regiones más seguras. Este fenómeno es particularmente preocupante en un país como Colombia, donde la inversión extranjera es crucial para el crecimiento económico y la generación de empleo.

El Impacto de la Inseguridad en el Desarrollo Económico y Social

El impacto de la inseguridad en Colombia es multifacético. No solo afecta la vida diaria de los ciudadanos, sino que también tiene repercusiones profundas en el desarrollo económico y social del país. En primer lugar, la inseguridad genera un clima de miedo e incertidumbre que limita las actividades económicas. Por ejemplo, el sector comercial ha sido gravemente afectado por la inseguridad, con empresarios y pequeños comerciantes enfrentando extorsiones constantes por parte de grupos criminales. Según la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO), más del 30% de los comerciantes en el país han sido víctimas de extorsión, lo que ha llevado al cierre de negocios y a la pérdida de empleos.

Además, la inseguridad afecta el turismo, uno de los sectores más dinámicos de la economía colombiana. Según cifras del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en 2023, el número de turistas extranjeros que visitaron Colombia disminuyó en un 12% en comparación con 2022, una caída atribuida en parte a la percepción de inseguridad en destinos turísticos clave. Esta disminución tiene un efecto cascada en la economía local, afectando a hoteles, restaurantes, y otros negocios dependientes del turismo.

En términos sociales, la inseguridad también tiene un impacto devastador. La violencia, especialmente en zonas rurales, ha llevado al desplazamiento forzado de miles de colombianos. De acuerdo con el Registro Único de Víctimas (RUV), en 2023, más de 50,000 personas fueron desplazadas de sus hogares debido a la violencia. Este desplazamiento no solo desarraiga a las personas de sus comunidades, sino que también aumenta la presión sobre los servicios públicos en las zonas urbanas, exacerbando problemas como el desempleo, la pobreza y la exclusión social.

Análisis de la Situación Actual y la Necesidad de una Intervención Integral

<p>La situación de inseguridad en Colombia ha alcanzado un punto crítico que exige una intervención integral y coordinada por parte del Estado. A pesar de los esfuerzos realizados en el pasado, las políticas de seguridad han sido, en muchos casos, fragmentadas e insuficientes para abordar la complejidad de los problemas de criminalidad que enfrenta el país. La falta de coordinación entre las diferentes entidades responsables de la seguridad, junto con una administración ineficaz de los recursos destinados a este fin, ha limitado la capacidad del Estado para responder de manera efectiva a las amenazas de seguridad.</p> <p>El Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) ha sido un instrumento clave en la financiación de proyectos de seguridad a nivel local, pero su gestión ha sido cuestionada por su falta de eficiencia y transparencia. Según un informe de la Contraloría General de la República, en 2022, se detectaron múltiples irregularidades en la asignación y ejecución de los recursos del FONSECON, lo que ha contribuido a la ineficacia de muchos programas de seguridad en los territorios. Este proyecto de ley propone una solución a este problema mediante la transferencia de la administración del FONSECON al Ministerio de Defensa Nacional, una entidad con la capacidad operativa y logística necesaria para gestionar de manera más eficiente los recursos destinados a la seguridad.</p> <p>La transferencia del FONSECON al Ministerio de Defensa no solo mejorará la administración de los recursos, sino que también permitirá una mejor coordinación entre las fuerzas de seguridad y las autoridades locales. Esta coordinación es crucial para enfrentar de manera efectiva las diversas formas de criminalidad que afectan al país, desde el crimen organizado hasta la delincuencia común. Además, el proyecto de ley establece mecanismos para fortalecer la colaboración interinstitucional, permitiendo que las autoridades locales celebren convenios con la Fuerza Pública para la implementación de proyectos de seguridad a nivel territorial. Esto garantizará que los recursos se utilicen de manera eficiente y que las políticas de seguridad se adapten a las realidades locales.</p> <p>Innovación Tecnológica como Herramienta para la Seguridad</p> <p>El uso de la tecnología es fundamental para modernizar las estrategias de seguridad en Colombia. En la era digital, la innovación tecnológica puede ser una herramienta poderosa para mejorar la vigilancia y la respuesta ante el crimen. Este proyecto de ley propone la creación de herramientas digitales, como aplicaciones móviles y plataformas en línea, que permitan a los ciudadanos denunciar delitos de manera rápida y segura. Estas herramientas</p>	<p>no solo optimizarán la capacidad de respuesta de las autoridades, sino que también fortalecerán la participación ciudadana en la construcción de un entorno más seguro.</p> <p>La implementación de tecnologías de vigilancia avanzada, como cámaras de seguridad con inteligencia artificial y sistemas de monitoreo en tiempo real, también es esencial para mejorar la seguridad en las áreas urbanas y rurales. Estas tecnologías permitirán a las autoridades identificar patrones de comportamiento delictivo y responder de manera más efectiva a las amenazas. Un estudio realizado por la Universidad de los Andes en 2022 mostró que la implementación de cámaras de seguridad con reconocimiento facial en Bogotá redujo los índices de hurto en un 25% en las áreas monitoreadas, demostrando el impacto positivo de la tecnología en la lucha contra el crimen.</p> <p>Prevención a Través de la Educación y la Resocialización</p> <p>La seguridad no puede lograrse únicamente a través de medidas represivas; es necesario también invertir en la prevención del delito a través de la educación y la resocialización. Este proyecto de ley propone la implementación de programas educativos orientados a la formación en valores ciudadanos y la prevención del delito. Estos programas estarán dirigidos a estudiantes de todos los niveles educativos y se centrarán en la enseñanza de valores como el respeto, la tolerancia y la solidaridad, fundamentales para la convivencia pacífica.</p> <p>Además, el proyecto de ley promueve la resocialización de las personas que han cometido delitos, ofreciéndoles una segunda oportunidad para reintegrarse a la sociedad. La reincidencia delictiva es un problema serio en Colombia, con tasas de reincidencia que superan el 30% según datos del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para abordar este problema, es crucial implementar programas de resocialización que incluyan formación laboral, apoyo psicológico y asistencia social. Estos programas no solo ayudarán a reducir la reincidencia, sino que también contribuirán a la reconstrucción del tejido social y a la creación de comunidades más seguras y cohesionadas.</p> <p>La implementación de este proyecto de ley tendrá un impacto significativo en la seguridad y el desarrollo de Colombia. Al mejorar la administración de los recursos destinados a la seguridad y fortalecer la coordinación entre las diferentes entidades responsables, se espera una reducción sustancial en los índices de criminalidad a nivel nacional. El uso de tecnologías avanzadas y la promoción de la participación ciudadana en la seguridad contribuirán a crear entornos más seguros y a restaurar la confianza en las instituciones.</p>
<p>En términos económicos, una mejora en la seguridad tendrá un efecto positivo en la inversión extranjera y en el desarrollo de sectores clave como el turismo y el comercio. La reducción de la criminalidad y la mejora en la percepción de seguridad harán que Colombia sea un destino más atractivo para los inversionistas y turistas, lo que contribuirá al crecimiento económico y a la generación de empleo.</p> <p>Finalmente, el enfoque en la prevención del delito a través de la educación y la resocialización ayudará a construir una sociedad más justa y pacífica. Estos esfuerzos no solo reducirán los índices de criminalidad a corto plazo, sino que también sentarán las bases para una convivencia pacífica y sostenible en el largo plazo.</p> <p>PERTINENCIA</p> <p>El presente Proyecto de Ley que busca fortalecer las medidas para mejorar las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios de Colombia es una respuesta necesaria y oportuna a la compleja situación de inseguridad que enfrenta el país. La pertinencia de esta iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de abordar de manera integral y eficaz las diversas manifestaciones delictivas que afectan la vida diaria de los ciudadanos, así como en la urgencia de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la población.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diagnóstico de la Inseguridad en Colombia <p>Colombia ha experimentado una evolución significativa en sus problemas de seguridad a lo largo de las últimas décadas. Aunque el conflicto armado ha disminuido en intensidad, el país sigue enfrentando altos niveles de criminalidad, especialmente en zonas urbanas y rurales donde la presencia del Estado es limitada. Según cifras del Ministerio de Defensa Nacional, en 2023, la tasa de homicidios se mantuvo en 25 por cada 100,000 habitantes, lo que sitúa a Colombia entre los países con los índices más altos de América Latina.</p> <p>Además, la delincuencia organizada sigue siendo un problema grave. El narcotráfico, la minería ilegal, el tráfico de armas, y la extorsión continúan alimentando economías ilegales que generan violencia y desestabilización en diversas regiones del país. Este escenario de inseguridad tiene un impacto directo en la calidad de vida de los ciudadanos y en el desarrollo económico y social del país.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pertinencia en el Contexto Nacional 	<p>La inseguridad en Colombia no solo es un problema de orden público, sino también una cuestión que afecta los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la vida, a la libertad, y a la integridad personal. En este contexto, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de estos derechos mediante la implementación de políticas públicas efectivas que aborden las causas estructurales de la criminalidad.</p> <p>Este proyecto de ley es pertinente porque responde a la necesidad de fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar los desafíos de seguridad de manera coordinada y eficiente. La transferencia de la administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) al Ministerio de Defensa Nacional es una medida estratégica que busca mejorar la gestión de los recursos destinados a la seguridad, asegurando que sean utilizados de manera más eficaz en la implementación de proyectos de seguridad en los territorios.</p> <p>Además, el proyecto de ley propone la utilización de tecnologías avanzadas para la vigilancia y el control del delito, una medida que se alinea con las tendencias globales en materia de seguridad. En un mundo cada vez más digitalizado, es fundamental que el Estado colombiano incorpore herramientas tecnológicas que permitan mejorar la capacidad de respuesta ante las amenazas de seguridad. La creación de Centros de Monitoreo y Control, equipados con tecnologías de punta, es una medida pertinente que contribuirá a la reducción de los índices de criminalidad en las áreas más afectadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impacto Social y Económico <p>La pertinencia de este proyecto de ley también se refleja en su impacto potencial en la sociedad y la economía. Al mejorar las condiciones de seguridad en los territorios, se espera un efecto positivo en la percepción de seguridad entre los ciudadanos, lo que a su vez fomentará un entorno más propicio para la inversión y el desarrollo económico. La seguridad es un factor clave para atraer inversiones, especialmente en sectores como el turismo, que ha sido gravemente afectado por la inseguridad en algunas regiones del país.</p> <p>El fortalecimiento de la seguridad también tendrá un impacto positivo en la cohesión social. Al reducir los niveles de criminalidad, se espera una mejora en la confianza de los ciudadanos en las Instituciones del Estado, lo que es fundamental para la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Además, la promoción de la colaboración ciudadana en las estrategias de seguridad contribuirá a la construcción de comunidades más unidas y resilientes frente a la violencia.</p>

<p>- Prevención y Educación como Pilares de la Seguridad</p> <p>Otro aspecto crucial que subraya la pertinencia de este proyecto de ley es su enfoque en la prevención del delito a través de la educación y la resocialización. La seguridad no puede lograrse únicamente a través de la represión del crimen; es necesario abordar las causas subyacentes de la criminalidad, como la falta de oportunidades educativas y económicas. Este proyecto de ley propone la implementación de programas educativos que fomenten la convivencia pacífica y la formación en valores ciudadanos, lo que contribuirá a la prevención del delito a largo plazo.</p> <p>Además, la inclusión de programas de resocialización para personas que han cometido delitos es una medida pertinente que busca reducir la reincidencia y ofrecer a estos individuos una segunda oportunidad para reintegrarse a la sociedad. La resocialización es un componente esencial de cualquier estrategia de seguridad integral, ya que permite romper el ciclo de violencia y criminalidad que afecta a muchas comunidades en Colombia.</p> <p>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>El presente Proyecto de Ley, que busca fortalecer las medidas de convivencia y seguridad en los territorios de Colombia, debe ser analizado desde la perspectiva de la Constitución Política de 1991 para asegurar que sus disposiciones estén en plena consonancia con los principios y derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna. A continuación, se realiza un análisis de constitucionalidad de los aspectos más relevantes de esta iniciativa legislativa.</p> <p>- Principio de Legalidad y Distribución de Competencias</p> <p>La Constitución establece que Colombia es un Estado social de derecho, lo que implica que todas las acciones del Estado deben estar sometidas al imperio de la ley (artículo 6). En este sentido, el principio de legalidad es un pilar fundamental del sistema jurídico colombiano, garantizando que las autoridades solo pueden actuar dentro de las competencias que les han sido conferidas por la ley.</p> <p>El proyecto de ley propone la transferencia de la administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) al Ministerio de Defensa Nacional, lo cual se enmarca dentro de la distribución de competencias que el legislador puede realizar conforme al artículo 150 de la Constitución, que otorga al Congreso la facultad de determinar la estructura de la administración nacional. Esta medida es constitucional en la medida en que</p>	<p>busca mejorar la eficiencia en la gestión de los recursos destinados a la seguridad, lo cual es un objetivo legítimo del Estado.</p> <p>No obstante, es importante que esta transferencia de competencias respete el principio de autonomía territorial consagrado en los artículos 1 y 287 de la Constitución, que garantiza a las entidades territoriales la facultad de administrar sus propios recursos y asuntos. En este sentido, cualquier disposición que centralice la administración de los recursos de seguridad debe ser diseñada de manera que no interfiera con la capacidad de los entes territoriales para implementar políticas de seguridad que respondan a sus necesidades específicas.</p> <p>- Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales</p> <p>Uno de los aspectos clave del análisis de constitucionalidad es asegurar que el principio de autonomía territorial consagrado en los artículos 1 y 287 de la Constitución. El derecho a la seguridad es parte del derecho a la vida y a la integridad personal, que están protegidos en los artículos 11 y 12 de la Constitución. Este proyecto de ley, al buscar fortalecer las medidas de seguridad en los territorios, se alinea con el deber del Estado de proteger estos derechos fundamentales.</p> <p>Además, el proyecto de ley incluye disposiciones para la implementación de tecnologías de vigilancia, lo que plantea la necesidad de garantizar que estas medidas no vulneren el derecho a la intimidad de los ciudadanos (artículo 15 de la Constitución). Cualquier uso de tecnologías de vigilancia debe ser acompañado de salvaguardias adecuadas que aseguren que la recolección, almacenamiento y uso de datos personales se realice de manera conforme con los principios de necesidad, proporcionalidad, y finalidad específica.</p> <p>- Principio de Proporcionalidad y Resocialización</p> <p>El principio de proporcionalidad, derivado del artículo 13 de la Constitución, exige que cualquier intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos sea adecuada, necesaria y proporcionada en relación con el objetivo que se busca alcanzar. Este principio es particularmente relevante en relación con las disposiciones del proyecto de ley que promueven la resocialización de personas que han cometido delitos.</p> <p>El enfoque en la resocialización es coherente con el mandato constitucional de la reintegración social y económica de los ciudadanos que han infringido la ley, conforme al artículo 28, que prohíbe las penas crueles, inhumanas o degradantes y aboga por la resocialización del individuo. Las medidas</p>
<p>propuestas en este proyecto de ley, que incluyen programas de educación, formación laboral y apoyo psicológico, son proporcionales y adecuadas para cumplir con este objetivo constitucional.</p> <p>- Análisis de Conveniencia Constitucional</p> <p>Finalmente, es importante considerar la conveniencia constitucional de este proyecto de ley en el contexto de la situación actual de seguridad en Colombia. La Constitución otorga al Estado la facultad de adoptar medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus ciudadanos (artículo 2), y este proyecto de ley se presenta como una respuesta integral a los desafíos de seguridad que enfrenta el país.</p> <p>El fortalecimiento de las medidas de seguridad a través de la mejora en la administración de recursos y la utilización de tecnologías avanzadas es compatible con la Constitución, siempre y cuando se garantice el respeto por los derechos fundamentales y la autonomía territorial. Además, el enfoque en la prevención del delito y la resocialización refuerza el carácter social del Estado de derecho, al promover soluciones que no solo buscan la represión del crimen, sino también la construcción de una sociedad más justa y pacífica.</p> <p>IMPACTO FISCAL</p> <p>El Proyecto de Ley "Por medio de la cual se fortalecen las medidas para el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios" se ajusta rigurosamente a las disposiciones de la Constitución Política de Colombia. En particular, cumple con lo establecido en el artículo 154, que no reserva este tipo de proyectos dentro de las competencias exclusivas del Gobierno Nacional, alineándose también con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>En cuanto al impacto fiscal, el Proyecto de Ley no implica nuevas cargas para el presupuesto público, ya que su articulado no establece la creación de gastos adicionales. Esto asegura el cumplimiento de los criterios establecidos por la Ley 819 de 2003, garantizando que la implementación de las medidas propuestas no comprometerá la sostenibilidad fiscal ni generará obligaciones financieras adicionales para el Estado.</p> <p>CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p>	<p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)"</p> <p>Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...".</p> <p>Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.</p>

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.270/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD EN LOS TERRITORIOS**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
 Scretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 03 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<p>Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2024</p> <p>Efraín Cepeda Sarabia Presidente</p> <p>Saúl Cruz Bonilla Secretario General (e)</p> <p>Ciudad.</p> <p>Referencia: Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.</p> <p>Respetado funcionario,</p> <p>Radicó ante usted el presente Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual tiene como objetivo realizar ajustes sustantivos y procedimentales a la ley 1801 por las siguientes razones: a) Eficacia, b) Necesidad constitucional, c) Mejora de las facultades de las autoridades en materia de la convivencia y la seguridad.</p> <p>En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde </td> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico </td> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara </td> <td style="text-align: center; padding: 10px;"> </td> </tr> </table>	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara	
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde						
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde						
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  ANGÉLICA LOZANO CORREA SENADORA DE LA REPÚBLICA </td> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde </td> </tr> </table>	 ANGÉLICA LOZANO CORREA SENADORA DE LA REPÚBLICA	 Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde					
 ANGÉLICA LOZANO CORREA SENADORA DE LA REPÚBLICA	 Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde						

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes 10 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 272 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS: Angélica Lozano Camacho, Anel Paula Martínez,

HR: Cristina Dávalos Acosta, Carolina Guanda Bataño, Heracleito Jaramila Serey, Olga Lucía Velásquez Nieto, Daniel Cárualho Meza

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY _____ de 2024

"Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana con la finalidad de mejorar la eficiencia y efectividad de los procesos y procedimientos, así como ajustar algunas de sus disposiciones sustantivas.

Artículo 2. Aplicación de medios de policía en la materialización de medidas correctivas: adiciónese el siguiente inciso al final del artículo 23 de la Ley 1801 de 2016:

"Las autoridades de Policía podrán aplicar todos los medios de policía de su competencia que estimen necesarios durante la materialización de las medidas correctivas atendiendo a las normas del capítulo I del título I del libro tercero del presente código y a los principios del artículo 8, en especial los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad."

Artículo 3. Medidas correctivas en caso de ruido que afecte gravemente la convivencia: modifíquese el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido y/o ordenar el retiro del sitio, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo, en caso de que el comportamiento sea sistemáticamente reiterado habiendo agotado las medidas correctivas y medios de policía menos lesivos procederá a la disolución de la reunión o actividad así como incautación y decomiso de los bienes muebles que ocasionen el impacto auditivo; Las

autoridades ambientales y de salud deberán asistir a las autoridades policía en la medición auditiva cuando esta lo solicite.

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo.

d) Fumar en lugares prohibidos.

e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3;
Numeral 2, literal a	Multa General tipo 3 <u>Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; Decomiso.</u>
Numeral 2, literal b	Multa General tipo 3

Numeral 2, literal c	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d	Amonestación.
Numeral 2, literal e	Multa general tipo 1.

PARÁGRAFO 2. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

PARÁGRAFO 3. Se presumirá que el comportamiento es reiterado y sistemático cuando consten más de dos procedimientos en los que haya sido necesario imponer comparendo o hacer uso de algún medio de policía o medida correctiva.

PARÁGRAFO 4. Cuando para aplicar las medidas correctivas o medios dispuestos en el presente artículo se estime necesario y razonable el ingreso al domicilio o habitación de una persona la autoridad de policía deberá:

1. Solicitar autorización previa y escrita del juez de garantías o.
2. Contar con orden previa y escrita de la autoridad de policía con la competencia para imponer la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, evento en el que el procedimiento deberá ser presentado ante juez de garantías para legalización en un término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 4. Plazos para Acción preventiva por perturbación: modifíquese el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el afectado, el tercero interesado o el agente oficioso tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48)

horas desde el momento en el que conoce de la ocupación para solicitar la acción preventiva por perturbación en áreas urbanas y cinco días (5) hábiles en poblaciones dispersas, rurales o de difícil acceso, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los 7 días calendario siguientes al momento en que tenga conocimiento de la solicitud de acción preventiva por perturbación. Cuando no fuere posible la materialización de las medidas en los 7 días calendario deberá realizarse con posterioridad a dicho plazo y a la mayor brevedad posible.

El dueño o tenedor realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Parágrafo. Pasados tres (3) meses desde el inicio la perturbación de la propiedad se presume que los dueños, poseedores, terceros interesados y agentes oficiosos la conocen, esta presunción admite evidencia en su contra, pasados los tres meses desde el inicio de la perturbación de la propiedad solo el dueño o poseedor que demuestre estar en imposibilidad de conocer podrá solicitar la acción.

Artículo 5. Ruido en establecimientos abiertos al público. Modifíquese el artículo 93 de la ley 1801 el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Auspicar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.
8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.
14. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.

Numeral 3	Suspensión temporal de actividad, <u>disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</u>
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 7o. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.

Artículo 6. Registro Nacional de Medidas Correctivas. Modifíquese el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas y de comparendos. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

PARÁGRAFO 2. Las personas registradas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido sobre ellas, a la actualización y rectificación de datos errados, y a los demás derechos de habeas data en los términos contemplados en la ley. Las personas naturales tendrán derecho al olvido por medio de la eliminación de la información negativa del registro después de diez (10) años.

PARÁGRAFO 2: El Registro Nacional de Medidas correctivas, registrará únicamente casos con medidas correctivas debidamente impuestas por la autoridad de policía competente, no registrará la imposición de comparendos.

Artículo 7. Registro Nacional de procedimientos de policía. Añádase el artículo 184a a la ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 184a. Registro nacional de procedimientos de policía. La Policía Nacional en el lapso de 2 años, deberá poner en marcha un sistema que permita la consulta de comparendos, quejas y querrelas en procesos a nivel nacional, distinto al Registro Nacional de Medidas Correctivas. La información contenida en este

<p><u>registro de comparendos, quejas, uso de medios de policía y querrelas, sólo podrá ser usada para consulta interna de las autoridades de policía para los efectos señalados en este código y para la publicación de información estadística pública y anonimizada.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO:</u> El registro del que trata el presente artículo podrá usarse para indicar la reincidencia en conductas contrarias a la convivencia con los efectos señalados en este código.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2.</u> Las personas registradas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido sobre ellas, a la actualización y rectificación de datos errados, y a los demás derechos de habeas data en los términos contemplados en la ley. Las personas naturales tendrán derecho al olvido por medio de la eliminación de la información negativa del registro después de diez (10) años.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3.</u> El registro de consulta de comparendos no generará las consecuencias que trata el artículo 183 por el solo hecho de encontrarse en proceso ante la autoridad de policía competente.</p> <p>Artículo 8. Actividades pedagógicas y servicio comunitario. Modifíquese el artículo 175 de la ley 1801 el cual quedará así:</p> <p><u>“ARTÍCULO 175. Participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica de convivencia.</u> Es la obligación de participar en actividades de servicio comunitario, interés público y/o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, con una duración de una (1) hora cuarenta y ocho (48) horas que podrán ser distribuidas en varias jornadas de acuerdo las circunstancias del infractor sin superar la seis (6) horas en un día.</p> <p><u>La cantidad de horas y las actividades impuestas tendrán en consideración, los comportamientos y la forma en que se afectó a la comunidad o a la convivencia, así como las capacidades, profesión, conocimiento, oficio o afinidades que manifieste el infractor.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1.</u> Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas. El personal uniformado y los equipos territoriales de convivencia tienen competencia para imponer la medida</p>	<p><u>correctiva de participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica de convivencia de hasta seis (6) horas.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación especial vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.</p> <p><u>PARÁGRAFO 4.</u> Cuando sea razonable y aconsejable la autoridad de policía por medio de auto motivado podrá conmutar total o parcialmente el pago de multa general por participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica de convivencia, no serán conmutables las multas especiales.</p> <p><u>PARÁGRAFO 5.</u> Durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la autoridad municipal o distrital competente, deberá establecer mecanismos de remplazo de multa general de cualquier tipo, señalada en comparendo o impuestas por autoridad de policía, por participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica de convivencia, no serán conmutables las multas especiales.</p> <p><u>PARÁGRAFO 6.</u> Las actividades de las que trata este artículo no se considerarán en ningún caso educación formal.</p> <p>Artículo 9. Atribuciones del alcalde Local. Añádase el artículo 205A a la ley 1801 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 205A. Atribuciones del alcalde Local. El alcalde local es autoridad de policía en su localidad y tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Conocer de Procesos Verbales Inmediatos con competencia concurrente y prevalente para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</u> <u>2. Conocer de Procesos Verbales con competencia concurrente y prevalente sobre los comportamientos contrarios a la convivencia que ocurran en su respectiva localidad y estén señalados en los artículos 27, 28, 30, 33, 40, 45,</u>
<p><u>46, 92, 93, 111, 135 y 140, y consecuencia imponer las medidas correctivas contempladas en dichos artículos.</u></p> <p><u>Parágrafo:</u> Cuando el alcalde local asume un proceso con competencia concurrente y prevalente de acuerdo con el presente artículo el proceso será de única instancia.</p> <p>Artículo 10. Atribuciones del alcalde. Se adiciona al artículo 205 de la ley 1801 el párrafo 3 el cual quedará así:</p> <p><u>“Parágrafo 3. Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por este artículo los alcaldes municipales y de los distritos que no cuenten con alcaldes locales estarán investidos de las atribuciones conferidas a los alcaldes locales en el artículo 205A.</u></p> <p><u>Cuando el alcalde asume un proceso con competencia concurrente y prevalente el proceso será de única instancia.”</u></p> <p>Artículo 11. Terminación anticipada del proceso por participación en actividades pedagógicas y servicio comunitario. Modifíquese el artículo 219 de la ley 1801 de 2016 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando la autoridad de policía con competencia para expedir orden de comparendo tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia de la autoridad de policía con competencia para expedir orden de comparendo, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3.</u> La participación en programas de los que trata el parágrafo 4 del artículo 175 constará en los registros correspondientes, y podrá ser declarada como forma de terminación anticipada del proceso en caso de orden de comparendo por multa general permitirán declarar la terminación de la actuación en decisión de la autoridad competente para conocer de la medida correctiva de multa.</p> <p>Artículo 12. Autoridades de policía. Modifíquese el artículo 198 de la ley 1801 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.</p> <p>Son autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presidente de la República. 2. Los gobernadores. 3. Los alcaldes Distritales o Municipales. <u>4. Los alcaldes Locales.</u> 5. Los inspectores de Policía y los corregidores. 6. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 7. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. <u>8. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana adscritos a autoridades especiales de policía del orden territorial.</u> <p>PARÁGRAFO 10. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas</p>

<p>correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.</p> <p>Artículo 13. Competencia para conocer comportamientos contrarios a la convivencia de niños, niñas y adolescentes. Adiciónese al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p><u>“Parágrafo 3. Las Comisarías de Familia, defensorías de familia y las inspecciones de policía asignadas específicamente para infancia y adolescencia serán autoridades de policía para aquellos comportamientos contrarios a la convivencia cometidos por niños, niñas y adolescentes en sus respectivos territorios, con arreglo a las medidas que señala la Ley 1098 de 2006, en sus respectivos territorios.</u></p> <p>Las alcaldías deberán señalar por medio de acto motivado las inspecciones de policía que se asignen para conocer asuntos de infancia y adolescencia, incluyendo especiales cualidades de estudios o experiencia para tales efectos.”</p> <p>Artículo 14. Competencia de los alcaldes locales en proceso verbal inmediato. Añádase la expresión “los alcaldes locales” al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los alcaldes locales, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 	<p>4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.</p> <p>Artículo 15. Naturaleza procesal de las decisiones de policía. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 207 de la Ley 1801 de 2016:</p> <p><u>“Parágrafo: Las decisiones que produzcan las autoridades de policía se consideran actos de policía y se rigen por las disposiciones procesales de este código con excepción de lo previsto en el artículo 4. El procedimiento de segunda instancia, por su naturaleza, no tiene carácter de procedimiento administrativo sancionatorio.”</u></p> <p>Artículo 16. Declaratoria de firmeza del comparendo. Adiciónese el párrafo 6 al artículo 223 A de la Ley 1801 de 2023 así:</p> <p><u>Parágrafo 6. Corresponderá a los inspectores y corregidores de policía en auto separado, el cual no hará parte del proceso verbal abreviado, declarar la firmeza del comparendo cuando se cumplan las condiciones del numeral 5 del presente artículo. Dicho auto será válido como título ejecutivo.</u></p> <p><u>El auto deberá contener la obligación de forma clara, expresa y actualmente exigible y explicar las consecuencias contempladas en el artículo 182 y 183 de este código.</u></p>				
<p>Artículo 17. Obligación de proporcionar información y documentos. Añádase el artículo 223B a la de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 223B. Obligación de proporcionar información y documentos. Las entidades nacionales y territoriales deberán suministrar todas las copias, documentos, conceptos, insumos y respuestas, así como informes especializados a las autoridades de policía en el término señalado en el proceso de policía, de forma oportuna y gratuita sin excepción.</u></p> <p><u>La omisión a este deber constituirá falta disciplinaria de conformidad con el artículo 67 de la ley 1952 o la norma que haga sus veces.</u></p> <p>Artículo 18. Suspensión provisional de obras sin licencia. Añádase el siguiente parágrafo al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p><u>“Parágrafo 6A. Las autoridades de policía podrán suspender inmediatamente, como medida preventiva, las obras que no cuenten con licencia urbanística, sin perjuicio del procedimiento policivo.”</u></p> <p>Artículo 19. Medios de prueba. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 217. Medios de prueba. El proceso único de Policía por regla general se rige por la libertad probatoria, son medios de prueba los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El informe de Policía. 2. Los documentos. 3. El testimonio. 4. La entrevista. 5. La inspección. 6. El peritaje. 7. El indicio. 8. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012 Código general del proceso. <p><u>La autoridad de policía hará uso de las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.</u></p> <p><u>Parágrafo. Cuando manifiestamente se incumplan las normas de seguridad y convivencia en establecimientos abiertos al público se podrá proceder al uso de los</u></p>	<p><u>medios o medidas correctivas aplicables sin que se exija peritaje, concepto o inspección de autoridad distinta a la autoridad de policía competente.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. La policía nacional deberá actualizar los manuales y demás reglamentaciones relevantes para que se acoplen con lo dispuesto en el presente artículo en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>ARTÍCULO 20. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <table border="1" data-bbox="896 1810 1487 2239"> <tr> <td data-bbox="896 1810 1192 2016">  ANGÉLICA LOZANO CORREA SENADORA DE LA REPÚBLICA </td> <td data-bbox="1193 1810 1487 2016">  Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td data-bbox="896 2018 1192 2239">  CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde </td> <td data-bbox="1193 2018 1487 2239">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> </tr> </table>	 ANGÉLICA LOZANO CORREA SENADORA DE LA REPÚBLICA	 Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
 ANGÉLICA LOZANO CORREA SENADORA DE LA REPÚBLICA	 Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde				
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde				

 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara
---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2024

CONTENIDO

- I. Presentación
- II. Objeto
- III. Justificación
- IV. Cuadro resumen de la justificación por artículo
- V. Impacto fiscal
- VI. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992 47

I. Introducción

Durante la vigencia del código con su cambio de paradigma se han identificado algunos problemas puntuales sobre su efectividad, la claridad sobre el régimen procesal de algunos actos, la competencia de los entes territoriales especialmente grandes ciudades y oportunidades de mejora para propiciar medidas que favorezcan la prevención y manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia.

II. Objeto

La presente iniciativa pretende realizar ajustes sustantivos y procedimentales a la ley 1801 por las siguientes razones: a) Eficacia, b) Necesidad constitucional, c) Mejora de las facultades de las autoridades en materia de la convivencia y la seguridad.

III. Justificación:

libertad probatoria se entiende incorporada por la remisión que se hace en el texto vigente al Código General del Proceso, sin embargo, por técnica normativa y facilidad de consulta de los operadores jurídicos se hace explícito en el texto.

3.1.3 infancia y Adolescencia

Se precisa y clarifica la competencia sobre medidas correctivas a Niños niñas y adolescentes.

3.1.4. Colaboración armónica

Cuando otros medios de prueba no sean suficientes las autoridades de policía pueden requerir de peritajes, documentos u otros elementos de otras autoridades, como pueden ser las de salud o ambientales. Por lo tanto, se hace explícito el deber de colaboración.

3.1.5. Acción preventiva por perturbación

La Acción preventiva por perturbación protege a los poseedores y dueños de bienes inmuebles frente a la invasión de los mismos, pero opera con dificultad por la deficiente técnica con la que se redactó la norma pues se da un plazo de 48 horas desde que se produce la perturbación hasta que se restablezca la tenencia plazo evidentemente insuficiente para que el interesado realice la solicitud y para que el personal uniformado actúe.

3.1.6. Firmeza del comparendo

Pasados 5 días, cuando no hay oposición, la ley indica que los comparendos quedan en firme sin embargo no está reglado el procedimiento, la iniciativa pretende dar claridad sobre este procedimiento.

3.1.7. Medida correctiva de participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica.

Dada la naturaleza del derecho de policía y privilegiando la justicia restaurativa se amplía la medida correctiva de servicio comunitarios tanto en a la cantidad de horas que se pueden imponer como en las multas que se pueden conmutar.

3.2 Competencias y distritos

Como quedó dicho solo en los distritos de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla se concentran cerca de la mitad de los comparendos a nivel nacional. Se considera necesario entonces que los alcaldes locales, que ya existen en los distritos de Bogotá y Barranquilla, puedan ejercer la autoridad de policía en asuntos con especial importancia para la

Colombia tiene una alta demanda de justicia policíva, según los últimos datos publicados por la Dirección Nacional de la Policía solo en el primer semestre de 2023 se emitieron 1'021.077 comparendos de los cuales el 48,7% se concentran en los distritos de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla¹.

Por lo anterior urgen medidas para mejorar el proceso verbal y el proceso verbal abreviado, clarificando la independencia procesal del derecho policivo, el procedimiento para la firmeza de comparendo sin oposición, darles facultades a los alcaldes locales de los distritos y a los alcaldes municipales para atender como autoridades de policía los comportamientos que más afectan la convivencia, entre otros.

En ese orden de ideas el proyecto pretende hacer ajustes al código como se explicará a continuación por grupos temáticos indicando la finalidad y conveniencia de los ajustes propuestos.

3. 1 Claridades sobre el proceso y procedimientos de policía

3.1.1 Naturaleza del proceso

Naturalmente el derecho de policía y convivencia bebe del derecho administrativo y del derecho penal al ser una forma o expresión del derecho sancionatorio y del poder punitivo del Estado. Sin embargo, el derecho de policía por la materia de la que se ocupa se distingue por la celeridad que se le exige y por su carácter preventivo. En el paradigma de la ley 1801 la pronta y eficaz justicia policíva debe procurar evitar el escalamiento de conflictos y restablecer la convivencia cuando ésta se vea afectada, así como evitar circunstancias que ponen en riesgo la integridad o la vida de las personas.

Este carácter fue previsto en el artículo 4to de la ley 1801, sin embargo, para mayor claridad a los operadores jurídicos se clarifica que por regla general el procedimiento a seguir es el del código y que no se opera como procedimiento administrativo sancionatorio del CPACA. Los vacíos que en la aplicación pudieren darse deberán llenarse de acuerdo con los principios del propio código entendiendo la naturaleza autónoma del derecho de policía.

3.1.2 Régimen probatorio

Dada la naturaleza de los procesos y procedimientos de policía antes mencionados está especialmente llamado a observar el principio de libertad probatoria, evitando exigir peritajes cuando hay una palpable infracción a las normas de seguridad y convivencia. Tal

¹ Dirección General de la Policía Nacional, «Comparendos aplicados por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana semestralmente | Datos Abiertos Colombia».

convivencia y respondiendo a las demandas de los habitantes a nivel local, a su vez por coherencia jurídica estas nuevas competencias se asignan también a los alcaldes municipales. En las competencias otorgadas a estos funcionarios se da en el proceso verbal, que en general les corresponde a las inspecciones, se limitan a algunas materias específicas por su relevancia, impacto o naturaleza como se observa en la siguiente tabla que indica las materias listadas en el articulado.

Artículo	Comportamientos
27	Vida e integridad
28	Seguridad y bienes en relación con los servicios públicos
30	Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas
33	Tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas
40	Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional
45	Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución
46	Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución
92	Incumplimiento de la normatividad en la actividad económica.
93	Seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.
111	Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales
135	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística
140	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

La competencia se da en forma concurrente y preferente, es decir que los alcaldes podrán conocer preferentemente de determinados casos por su relevancia social, por casos en los que se requiera mayor celeridad que la que pueden dar las congestionadas inspecciones o por ejemplo en el ejercicio de operativos en los que hagan presencia. Es decir que no se propone desplazar a priori la competencia de las inspecciones.

3.3 Medidas para mejorar la convivencia

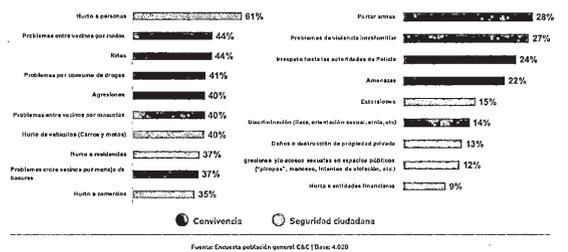
3.3.1 Ruido

Como anota Echeverry ², cuando el ruido tiene determinadas características en cuanto a magnitud, tiempo de exposición entre otros traspasa los límites de lo tolerable y afectan bienes jurídicos como los derechos a la tranquilidad, la intimidad, la salud, la propiedad y el goce de un ambiente sano.

De acuerdo con el estudio adelantado por la Universidad Industrial de Santander y la firma Cifras y Conceptos SA publicado por el ministerio del interior, (con fechas de trabajo en campo entre diciembre de 2023 y enero de 2024 con una confiabilidad del 95% de acuerdo con su ficha técnica) tuvo los siguientes resultados: el 61% de los encuestados consideró que la probabilidad de ser castigado o amonestado por parte de las autoridades por música a alto volumen, así mismo a la pregunta "De enero a hoy, ¿cuáles de los siguientes problemas de violencia se le han presentado a los habitantes de este barrio?" el 44% de los encuestados respondió "problemas entre vecinos por ruido" siendo el segundo ítem solo superado por el hurto a personas³.

² Carlos Andrés, *Derecho a la tranquilidad. Control jurídico del ruido.*
³ Universidad Industrial de Santander y Cifras & Conceptos, «Elementos para entender la percepción de seguridad».

De enero a hoy, ¿cuáles de los siguientes problemas de violencia se le han presentado a los habitantes de este barrio?



Así mismo se han registrado casos en los que las situaciones de convivencia por ruido escalan, como el lamentable caso en el que fue asesinado el señor Álvaro Amador en Bogotá después de reclamar por el ruido.

Una de las razones que motivan la presente iniciativa es la ausencia de mecanismos policivos suficientes para atender las problemáticas de convivencia causadas por el ruido, por esa razón se incluyen medidas correctivas más contundentes para los casos en que la conducta es reiterada, del mismo modo entendiendo que en algunos casos puede llegar a ser necesaria la entrada al domicilio por parte de la autoridad de policía se dispone el control previo o posterior por parte del juez constitucional de garantías quién, por su rol constitucional distinto al de la autoridad de policía, podrá valorar los elementos probatorios de forma libre para determinar la legalidad de la entrada al domicilio o habitación del infractor.

De manera que, con el control de garantías, se propone una regulación sustancialmente diferente a la que originalmente previó el código y que fue declarada condicionalmente exequible en la sentencia C-308 de 2019.

3.3.2 Obras sin licencia

Otro de los asuntos sustanciales en los que se evidencia que las autoridades de policía requieren mayores facultades es el caso de las obras sin licencia de contratación, lo anterior entendiéndose la naturaleza preventiva del derecho de policía es deseable que sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar se pueda suspender la obra de forma inmediata pues

que estas obras sigan realizando se mientras se surte el proceso policivo supone riesgos y aumenta los costos en caso de que se deba ordenar la demolición.

3.4 Habeas Data y derecho al olvido

Actualmente existe únicamente el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) registro que incluye comparendos donde no se ha impuesto multa o medida correctiva distinta al curso, esta información puede ser consultada y originar discriminación por ejemplo en el mercado laboral tanto público como privado a personas a las que ni siquiera se les ha impuesto una sanción o medida correctiva.

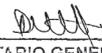
Por lo tanto, se divide el registro de medidas correctivas con el de otros procedimientos, este segundo se restringe para consulta únicamente de las autoridades de policía y además se incluye el derecho al olvido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias tales como la T-699 de 2014 y T-398 de 2023.

IV. Cuadro resumen de la justificación por artículo

Tema	Artículos	Explicación
Naturaleza e independencia del proceso de policía	15	Por la celeridad y a la naturaleza preventiva del derecho policivo se aclara que este es independiente del sancionatorio administrativo del CPACA.
Pruebas	19	Dada la naturaleza de los procesos y procedimientos de policía antes mencionados está especialmente llamado a observar el principio de libertad probatoria, evitando exigir peritajes cuando hay una palpable infracción a las normas de seguridad y convivencia. De hecho, actualmente tal libertad probatoria se entiende incorporada por la remisión que se hace al Código General del Proceso, sin embargo, por técnica normativa y facilidad

		de consulta de los operadores jurídicos se hace explícito en el texto
Firmeza del comparendo	16	La ley vigente indica que los comparendos quedan en firme pasados 5 días cuando no hay oposición, sin embargo, la norma no indica el procedimiento, la iniciativa pretende dar claridad sobre este procedimiento.
Colaboración armónica	17	Cuando otros medios de prueba no sean suficientes las autoridades de policía pueden requerir de peritajes, documentos u otros elementos de otras autoridades, como pueden ser las de salud o ambientales. Por lo tanto, se hace explícito el deber de colaboración sin que se pueda cobrar por parte de entidades públicas por copias o conceptos.
Infancia y Adolescencia	13	Se precisa y clarifica la competencia sobre medidas correctivas a niños, niñas y adolescentes.
Materialización de medidas correctivas	2	Se aclara la posibilidad de hacer uso de medios de policía cuando fuere necesario y proporcional para materializar y hacer eficaz las medidas correctivas debidamente impuestas.
Acción preventiva por perturbación	4	La acción preventiva por perturbación protege a los poseedores y dueños de bienes inmuebles frente a la invasión de estos, pero opera con dificultad por la redacción de la norma pues se da un plazo de 48 horas desde que se produce la perturbación hasta que se restablezca la tenencia plazo evidentemente insuficiente para que el interesado realice la solicitud y para que el personal uniformado actúe.

<p>Medida correctiva de participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica.</p>	<p>8</p>	<p>Dada la naturaleza del derecho de policía y privilegiando la justicia restaurativa se amplía la medida correctiva de servicio comunitarios tanto en a la cantidad de horas que se pueden imponer como en las multas que se pueden conmutar.</p>	<p>Habeas Data</p>	<p>6 y 7</p>	<p>Actualmente existe únicamente el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) registro que incluye comparendos donde no se ha impuesto multa o medida correctiva distinta al curso, esta información puede ser consultada y originar discriminación por ejemplo en el mercado laboral tanto público como privado a personas a las que ni siquiera se les ha impuesto una sanción o medida correctiva.</p> <p>Por lo tanto, se divide el registro de medidas correctivas con el de otros procedimientos, este segundo se restringe para consulta únicamente de las autoridades de policía y además se incluye el derecho al olvido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias tales como la T-699 de 2014 y T-398 de 2023.</p>		
<p>Competencias y distritos</p>	<p>9, 10 y 11</p>	<p>Ya que solo en los distritos de Bogotá, Medellín*, Cali** y Barranquilla se concentran cerca de la mitad de los comparendos a nivel nacional. Se considera necesario que los alcaldes locales puedan ejercer la autoridad de policía en asuntos con especial importancia para la convivencia y respondiendo a las demandas de los habitantes a nivel local, a su vez por coherencia jurídica estas nuevas competencias se asignan también a los alcaldes municipales y de distritos que aún no cuentan con alcaldías locales.</p> <p>*Medellín por su ley especial aún no tiene alcaldías locales, pero las podría crear. **El Concejo de Cali se encuentra pendiente de reglamentar las localidades.</p>	<p>V. Impacto Fiscal</p> <p>La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que:</p> <p>“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.</p> <p>Por su naturaleza los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la</p>				
<p>Ruido</p>	<p>3 y 5</p>	<p>Por la especial afectación de la convivencia por ruido se agregan medidas correctivas tanto en vivienda como en comercio, en el caso de comercios se indica la posibilidad de ordenar la insonorización y finalmente en el caso de viviendas se crea el control ante juez de garantías para los casos en los que excepcionalmente se necesario la entrada al domicilio.</p>	<p>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.</p> <p>TRABAJOS CITADOS</p> <p>Carlos Andrés, Echeverry Restrepo. <i>Derecho a la tranquilidad. Control jurídico del ruido.</i> Bogotá: Sello Editorial Javeriano, 2018. https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=1936001&lang=es&site=eds-live&scope=site.</p> <p>Dirección General de la Policía Nacional. «Comparendos aplicados por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana semestralmente Datos Abiertos Colombia». CVS. Accedido 18 de julio de 2024. https://www.datos.gov.co/Funcion-publica/Comparendos-aplicados-por-el-Codigo-Nacional-de-Seguridad-y-Convivencia-Ciudadana-semestralmente.</p> <p>Universidad Industrial de Santander, y Cifras & Conceptos. «Elementos para entender la percepción de seguridad», marzo de 2024.</p>				
<p>Obras sin licencia</p>	<p>18</p>	<p>Se permite suspender inmediatamente obras sin licencia por celeridad y economía.</p>	<p>De las y los honorables Congresistas,</p> <table border="1" data-bbox="876 2152 1491 2279"> <tr> <td data-bbox="876 2152 1175 2279">  ANGÉLICA LOZANO CORREA </td> <td data-bbox="1175 2152 1491 2279">  Ariel Ávila </td> </tr> </table>			 ANGÉLICA LOZANO CORREA	 Ariel Ávila
 ANGÉLICA LOZANO CORREA	 Ariel Ávila						
<p>creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES – Artículo 291 Ley 5 de 1992</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(Pl), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p>							

<p>SENADORA DE LA REPÚBLICA</p>	<p>Senador de la República Partido Alianza Verde</p>	<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.930) El día <u>03</u> del mes <u>10</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>272</u> Acto Legislativo N°. _____, con los y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Angelica Lozano Correa, Ariel Avila Martinez,</u> <u>H. Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero,</u> <u>Heraclito Landinez Suarez, Olga Lucia Velasquez Nieto, Daniel Carvalho</u> <u>Mejia.</u>  (e) SECRETARIO GENERAL (e) edf.</p>
 <p>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde</p>	 <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>	
 <p>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>	 <p>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	
 <p>DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara</p>		

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.272/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGELICA LOZANO CORREA, ARIEL AVILA MARTÍNEZ los Honorables Representantes. CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, HERACLITO LANDINEZ SUAREZ, DANIEL CARVALHO MEJIA La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 03 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.

<p>Bogotá D.C, 4 de octubre de 2024</p> <p style="text-align: right;">11 27</p> <p>Doctor SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E) Senado de la República de Colombia</p> <p>Referencia: Radicación Proyecto de Ley: "Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos"</p> <p>Respetado Secretario.</p> <p>De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los Artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, realizo entrega al Senado de la República del Proyecto de Ley: "Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Angostura y Campamento y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos", iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el Artículo 145 de la referida ley.</p> <p>Solicito al señor Secretario, se sirva a darle el trámite legislativo en los términos previsto en el Artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____ 2024-SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA A LAS MUNICIPALIDADES DE YARUMAL, CAMPAMENTO Y ANGOSTURA Y SE RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, en cuyas jurisdicciones ocurrió el Combate de Chorros Blancos, gesta militar desarrollada por el General de División José María Córdova.</p> <p>Artículo 2°. La Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos, sucedido el 12 de febrero de 1820, y que bajo el mando del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova frenó al comandante del ejército realista, Coronel Francisco de Paula Warleta, y selló con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819.</p> <p>Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento en el sitio del Combate, en jurisdicción del municipio de Yarumal, en el sitio denominado alto del Boquerón, cuyas características serán definidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, monumento que perpetúe la memoria de los héroes de Chorros Blancos y del General de División José María Córdova. Además, se adelantará la construcción de una obra de infraestructura que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate.</p> <p>Parágrafo. La comunidad de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento, conmemorará cada 12 de febrero el Combate de Chorros Blancos en el sitio denominado como Alto de Boquerón, donde será construido el monumento, con presencia de las autoridades civiles y militares, tanto del departamento como de los municipios.</p> <p>Artículo 4°. La copia de la presente ley será entregada a los alcaldes de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.</p> <p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los Artículos</p>
<p>341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <p style="text-align: center;"> BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>04</u> del mes <u>octubre</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>273</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>M.s. Berenice Bedoya Pérez</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL (E)</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Introducción</p> <p>El Proyecto de Ley: «<i>Por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Angostura y Campamento y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos</i>», que tiene como objetivo exaltar y rendir homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos sucedido el 12 de febrero de 1820 y que bajo el mando del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova frena al comandante del ejército realista Coronel Francisco de Paula Warleta y sella con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en Boyacá el 7 de agosto de 1819, en el marco de la celebración de sus 200 años que se celebrarán en el 2020.</p> <p>El presente proyecto busca complementar el conjunto de celebraciones y conmemoraciones contempladas en la Ley 1916 de 2018 con la exaltación del Combate de Chorros Blancos al cumplirse el bicentenario en el 2020, a José María Córdova y a la independencia de Colombia. Lo anterior, en virtud a que este hecho significa, además de un paso importante en la liberación del territorio antioqueño del poder de los realistas, el sellamiento de la libertad y el hecho que contuvo de manera contundente una segunda reconquista, la cual amenazaba ser aún más cruenta que la del pacificador Morillo. Así lo manifiesta el historiador Humberto Barrera Orrego (1998):</p> <p style="padding-left: 20px;">"...el mayor logro de Chorros Blancos radica en haber impedido que el virrey Sámano abriera un corredor estratégico entre Cartagena y las riquezas del Perú para financiar una nueva reconquista española y una pacificación aún más brutal y sangrienta que la de Pablo Morillo." (p. 81)</p> <p>La conmemoración del bicentenario de la exitosa Campaña Libertadora de 1819 conlleva a diversas expresiones de alegría y celebración nacional, pero, además, a la necesaria discusión y educación sobre la importancia política, social y cultural de los hechos históricos que dieron a la fundación de nuestra República y nos definió como una nación autónoma y soberana en el concierto internacional. La remembranza de los doscientos años de la culminación de la Guerra de Independencia en el Virreinato de la Nueva Granada y de la creación de Colombia se convierte entonces en una oportunidad para reivindicar la defensa de la soberanía nacional.</p> <p>Entre otras razones porque gracias a estas gestas, Colombia dejó de estar sometida al imperio español, los súbditos se convirtieron en ciudadanos y nos convertimos en una república que proclamó su soberanía nacional en el artículo 1º de su Constitución de Cúcuta (1821), así: "La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e</p>

<p><i>independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera”.</i></p> <p>En el marco del contexto histórico independentista de los españoles, es clave precisar que el proceso de consolidación de la independencia y la construcción de la república conllevó un conjunto de acontecimientos que se dieron luego de la trascendental y definitiva Batalla de Boyacá, pero en los que el Combate de Chorros Blancos, sucedido el 12 de febrero de 1820 gana relevancia histórica, por las razones expuestas, pero especialmente por la hazaña de la acción encabezada por el en aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova, debido a que frenó al comandante del ejército realista Coronel Francisco de Paula Warleta, y sellar con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar 1819.</p> <p>La historiadora antioqueña Socorro Inés Restrepo Restrepo expresa la importancia de este hecho de la siguiente manera:</p> <p>“La importancia de la batalla de Chorros Blancos no radica en el número de bajas que produjo al enemigo, sino porque con ella se frenó el avance de los realistas que pretendían restablecer las comunicaciones desde Cartagena hasta Quito. Si Córdova no detiene a Warleta, tal vez la gloria de Boyacá se habría visto empañada por la reconquista española del interior del país. Los alcances positivos de Chorros Blancos fueron extraordinarios. En esta batalla se conjugaron el principio y el fin de la presencia realista en Antioquia. Dice el historiador, Porras Troconis, que Chorros Blancos es una de las quince principales batallas que influyeron en la emancipación. Una vez que Córdova dejó la comandancia en Antioquia, partió para la Campaña del Magdalena”. (2017, p.8)</p> <p>A continuación, una síntesis a partir de algunos fragmentos de la narración del historiador Humberto Barrera Orrego (2013) sobre el exitoso Combate de Chorros Blancos, construido con su propia investigación y algunos aportes de Pilar Moreno de Ángel (1974, 1979, 1985), a saber:</p> <p>“En menos de media hora, la segunda compañía obligó a fuego cerrado a los realistas a retroceder hasta la mitad de la ladera del “cerro más alto de Chorros Blancos”, es decir, el alto Boquerón. En aquel momento, el número de combatientes de ambos bandos era más o menos parejo. El capitán Aguilar dejó varias partidas guardando algunos puntos estratégicos y se quedó tan solo con sesenta hombres, lo cual estuvo a punto de echar a perder lo ganado hasta ese momento, dado que Warleta, atrincherado en el camino, en lo alto del cerro, contaba con la superioridad del emplazamiento y con la del número, pues disponía de ochenta hombres, sin contar los que guardaban algunos puntos claves. Rechazados hasta el pie del cerro, los republicanos vivieron momentos de angustia bajo el</p>	<p>fuego enemigo y, si esta situación se hubiera prolongado, muy distinto habría sido el resultado. Pero en ese momento, tras renunciar al movimiento envolvente para sorprender al enemigo por su retaguardia, llegó el comandante Córdova a la cabeza de sus 500 efectivos. (...)</p> <p>Córdova ordenó atacar a los hombres del Rey con dos columnas, simultáneamente por su derecha y por el centro: la derecha del enemigo se hallaba situada hacia la margen izquierda de la quebrada de Chorros Blancos, a pocos pasos de la bifurcación del camino, uno de cuyos ramales conducía a Cáceres y el otro unía a Yarumal y Cañaveral. (...)</p> <p>Decidió (Warleta) entonces replegarse a El Mortiñal, desde donde podría ver las carpas blancas de la división patriota, y, más importante aún, donde podrían verlo y suponer que esperaba refuerzos. Acantonados en ese punto, los hombres del rey encendieron fogatas para ahuyentar el frío de la noche y preparar sus alimentos (precisamente como lo estarían haciendo los efectivos de Córdova en el alto Boquerón y sus alrededores). Esa noche, al amparo de las sombras, Warleta y los suyos escaparon sigilosamente por el abra del Boquerón abajo, siguiendo el áspero camino a la Costa Atlántica, sin duda guiados por un práctico, dejando jirones de uniforme y de piel entre las zarzas, abandonando aquí y allá armamento y municiones de guerra y de boca. Quedarse para hacerles frente a la fuerza numerosa de Córdova y a la mente aguda de su comandante hubiera sido un acto suicida.” (p. 280 – 284)</p> <p>Decidió (Warleta) entonces replegarse a El Mortiñal, desde donde podría ver las carpas blancas de la división patriota, y, más importante aún, donde podrían verlo y suponer que esperaba refuerzos. Acantonados en ese punto, los hombres del rey encendieron fogatas para ahuyentar el frío de la noche y preparar sus alimentos (precisamente como lo estarían haciendo los efectivos de Córdova en el alto Boquerón y sus alrededores). Esa noche, al amparo de las sombras, Warleta y los suyos escaparon sigilosamente por el abra del Boquerón abajo, siguiendo el áspero camino a la Costa Atlántica, sin duda guiados por un práctico, dejando jirones de uniforme y de piel entre las zarzas, abandonando aquí y allá armamento y municiones de guerra y de boca. Quedarse para hacerles frente a la fuerza numerosa de Córdova y a la mente aguda de su comandante hubiera sido un acto suicida.” (p. 280 – 284)</p> <p>José María Córdova, entonces, se destacó, según el historiador Gustavo Adolfo Quesada Vanegas, por su participación en la guerra de Independencia desde 1814, “cuando apenas tenía quince años”, incluidas las grandes batallas que independizaron a Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia; y se caracterizó por su heroísmo, disciplina y estrategia de guerra. Murió joven en 1829 en Santuario (Antioquia), defendiendo la Constitución de</p>
<p>Cúcuta. Una vida dedicada a la independencia, a la defensa de la soberanía y a las formas republicanas de gobierno.</p> <p>La importancia política, social y cultural de conmemorar con una Ley de Honores a los héroes de del Combate de Chorros Blancos en su bicentenario, radica en la necesidad de rescatar, homenajear y difundir el legado de unos hombres y mujeres que con su valor civil dedicaron su vida a la defensa y consolidación de la independencia y la soberanía nacional. Legado que oriente a las nuevas generaciones a la recuperación de nuestra soberanía.</p> <p>José María Córdova Muñoz Fruto de la feliz unión de don Crisanto Córdova y doña Pascuala Muñoz, nació el 08 de septiembre de 1799 José María Córdova, en Concepción, provincia de Antioquia de la Nueva Granada. De sus estudios destacamos los realizados al lado del Sabio Caldas en Rionegro, de quien se dice, Córdova, debió aprender el valor, el sacrificio y el amor a la patria.</p> <p>“Así como de Caldas recibiera Córdova las lecciones teóricas, en Corral debió aprender prácticamente la actividad infatigable, el don de gobierno, la honradez, la energía y el valor a toda prueba; pues allí, en Rionegro, donde el sabio dictara sus conferencias y levantara sus fábricas, el dictador organizaba la victoria, como el Gran Carnot; y regía, con talento y prudencia nada comunes, a aquel pueblo trabajador y altivo”. Biografía de Córdova, Biblioteca Banco Popular. Volumen 69, Bogotá-1974.</p> <p>2. Antecedentes En la indagación preliminar adelantada se encuentran un solo antecedente de iniciativa similar, aunque con un carácter y enfoque diferente.</p> <p>Este es el caso del Proyecto de Ley 187 del 2009-Senado: “Por medio de la cual la Nación rinde Homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdova Muñoz, Héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho”, el cual figura con Estado de archivado del 20 de junio del 2010 y tenía como propósito de exaltar la heroica participación de Córdova, fallecido el 17 de octubre de 1829, en el combate del “Santuario” (Antioquia), además de la destinación de unos recursos para la ampliación y pavimentación de La vía Barbosa-Concepción-San Vicente. Vía de acceso a la cuna del Héroe.</p> <p>La otra iniciativa es el Proyecto de Ley 294 de 2019-Cámara: “Por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su centenario”, el cual aparece archivado y tenía definido la</p>	<p>construcción de una obra que beneficiara a los municipios de Yarumal, Campamento y Angostura.</p> <p>3. Justificación legal La naturaleza jurídica y modalidades de las leyes de honores y monumentos públicos, están consagradas en el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política de Colombia y, según el artículo 2 de la ley 3 de 1992, es responsabilidad de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara y Senado el dar trámite a este tipo de leyes. Por su parte, la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha aportado a su caracterización. Por ejemplo, la Sentencia C-766/10 señala que:</p> <p>“Respecto de las leyes conocidas como leyes de honores, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” (Sentencia C-766/10)</p> <p>Por otra parte, la Sentencia C-817/11 amplía la misma indicando que:</p> <p>“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de</p>

la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios." (Sentencia C-817/11)

4. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley se ampara en lo contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo reseñado en el artículo 7° de la Ley 819 de 20031 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en su Sentencia C-911 de 2007 señala que "...el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente".

5. Conflicto de Intereses

Contrastado lo ordenado en el Artículo 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Esto, tomando en consideración que no existe situación que pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

De los honorables congresistas,


BERENICE BEDOYA PÉREZ
 Senadora de la República

Bibliografía

Barrera, H. (1998) El combate de chorros blancos, En: Repertorio Histórico de la Academia Antioqueña de Historia, Vol. 91-No.258, Ed. Cámara de Comercio de Medellín.
 Barrera, H. (2013) Vindicación del combate de Chorros Blancos. En: Política, guerra y cultura en la independencia de Antioquia, pp. 257 -298. Ed. Academia Antioqueña de Historia, Medellín.
 Corte Constitucional, República de Colombia, Sentencia C-766/10.
 Corte Constitucional, República de Colombia, Sentencia C-817/11.
 Corte Constitucional, República de Colombia, Sentencia C-911 de 2007.
 Moreno, P. (1974) Correspondencia y documentos del general José María Córdova. Bogotá, Ed. Kelly.
 Moreno, P. (1979) José María Córdova. Bogotá, Ed. Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.
 Moreno, P. (1985) Hoja de servicios del general de división don José María Córdova. Bogotá, En: Boletín de historia y antigüedades, Vol. 72 No. 748 (1985), pp. 137- 145.
 Múnera, L. (2018) Participación de Antioquia en la independencia: de Guarne a Chorros Blancos, 1781 a 1820, En: Repertorio Hist. Acad. Antioqueña de Hist. /Año 112. Número 193– 2018 pp. 231-251, Medellín.
 Proyecto de Ley 187 del 2009-Senado: "Por medio de la cual la Nación rinde Homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdova Muñoz, Héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha Y Ayacucho" (archivado).
 Proyecto de Ley 294 del 2019-Cámara: "Por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su bicentenario" (archivado).

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

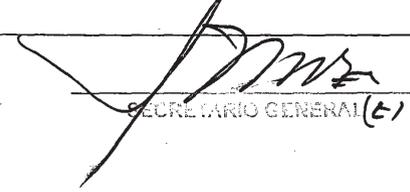
El día 04 del mes Octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 273 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. S. Berenice Bedoya Pérez


 SECRETARIO GENERAL (E)

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.273/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACION EXALTA A LAS MUNICIPALIDADES DE YARUMAL, CAMPAMENTO Y ANGOSTURA Y SE RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora BERENICE BEDOYA PEREZ La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
 Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 04 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2024 SENADO

por medio del cual el Congreso de la República rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo Patrimonio Turístico y Cultural de la Nación.

Bogotá D.C, 4 de octubre de 2024

Doctor SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E) Senado de la República de Colombia Bogotá. D.C

Referencia: Radicación proyecto de ley: "Por medio del cual el Congreso de la República rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación".

Respetado Secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, realizó entrega al Senado de la República del Proyecto de Ley: "Por medio del cual el Congreso de la República rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación". Esta iniciativa legislativa cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la ley referida.

Solicito al señor Secretario se sirva a darle el trámite legislativo en los términos previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.

Cordialmente,

BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República

en las fachadas de las viviendas, fortaleciendo la identidad cultural, mejorando la cohesión socio-cultural, y potenciando el atractivo turístico y el desarrollo económico del municipio a través de la implementación de nuevas rutas turísticas.

3. Proyecto fortalecimiento de la cultura turística, la promoción y difusión de la cultura del zócalo en el municipio de Guatapé, mediante el desarrollo de procesos de sensibilización, formación y capacitación de los ciudadanos de Guatapé, para mantener la cultura turísticas y la identidad cultural en el territorio.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concurrir la Nación, el Departamento de Antioquia y el Municipio, a través de convenios interadministrativos; para ello cada entidad realizará las correspondientes apropiaciones presupuestales para la cofinanciación de los proyectos descritos.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de sanción y publicación.

BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Autora

PROYECTO DE LEY N° _____ de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES AL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 213 AÑOS DE SU FUNDACIÓN, DECLARÁNDOLO PATRIMONIO TURÍSTICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés turístico y cultural para el municipio de Guatapé en el departamento de Antioquia:

- 1. Construcción de la sede del complejo cultural multifuncional del municipio de Guatapé, con el objetivo de fortalecer el sector cultural en su territorio y los procesos culturales de la región del oriente del departamento de Antioquia.
2. Proyecto de zocalización y mejoramiento integral del anillo vial urbano - rural del municipio de Guatapé con el objetivo de ampliar y preservar la tradición de zócalos

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 04 del mes octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 274 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Berenice Bedoya Pérez

SECRETARIO GENERAL (E)

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Rendir honores, en nombre del Congreso de la República, a manera de reconocimiento formal y solemne al municipio de Guatapé, Antioquia, en conmemoración de sus 213 años de fundación. Este homenaje destaca a Guatapé como un referente turístico y cultural de Colombia, valorando su aporte al turismo de la nación, su historia y sus prácticas culturales, declarando patrimonio turístico y cultural de la nación.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>Guatapé, con sus 213 años de historia, se destaca como un pilar en el poblamiento del Oriente antioqueño, arraigado en una tradición prehispánica que dejó huella en su territorio.</p> <p>Desde tiempos coloniales Guatapé ha jugado un papel crucial como ruta comercial primaria, conectando el río Magdalena con el interior de Antioquia y del país, facilitando el desarrollo regional y nacional. Su ubicación estratégica y la riqueza de sus recursos naturales lo posicionaron como un núcleo vital en la expansión de la colonización antioqueña, influyendo significativamente en la configuración social y económica de la zona.</p> <p>Además, Guatapé ha sido un actor fundamental en el desarrollo energético de Colombia. La construcción del embalse y la Central Hidroeléctrica Guatapé, que implicó la inundación de gran parte de sus tierras, no sólo transformó el paisaje</p>	<p>local, sino que también contribuyó de manera decisiva al suministro energético del país. Este sacrificio territorial, a cambio de un aporte esencial al desarrollo nacional, refuerza la importancia del reconocimiento y honra al municipio.</p> <p>El desarrollo turístico de Guatapé es otro de sus grandes legados. Con una oferta diversificada de atractivos turísticos que incluyen el representativo Peñón de Guatapé, el embalse y sus pintorescas calles adornadas con los característicos zócalos, aspectos que han consolidado al municipio como uno de los referentes turísticos más importantes en el orden nacional e internacional; considerado uno de los destinos turístico y culturales más visitados de Colombia. Su capacidad para atraer a miles de turistas nacionales e internacionales anualmente ha impulsado el crecimiento económico local y regional, posicionando Guatapé y al departamento de Antioquia como un referente turístico de relevancia global.</p> <p>La reivindicación de la tradición del zócalo de Guatapé es esencial en la construcción de su identidad territorial. Esta práctica de elaboración de zócalos, son una expresión artística y arquitectónica que narra las historias, visiones y las costumbres del municipio. Su reconocimiento como símbolo de la identidad guatapense es un testimonio de la capacidad de este pueblo para preservar y proyectar su cultura a través del tiempo.</p> <p>Guatapé es destacado en múltiples declaraciones y nombramientos como uno de los lugares más bellos de Colombia y del mundo. Su singular belleza paisajística, combinada con su patrimonio cultural, lo convierte en un tesoro nacional que merece ser honrado y protegido. Este proyecto de ley, por tanto, no solo busca reconocer la rica historia y cultura de Guatapé, sino también asegurar que su legado continúe siendo valorado y protegido, reconociendo su contribución esencial al desarrollo de Colombia y su papel como guardián de una identidad cultural única.</p>
<p>La iniciativa busca también consolidar el papel del municipio como cohesionador regional y sustentar sus esfuerzos en la preservación histórica y en la promoción del turismo cultural, asegurando la perpetuación de sus valores patrimoniales y reforzando el compromiso estatal con la protección y divulgación de la riqueza cultural del municipio.</p> <p>3. GENERALIDADES DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ.</p> <p>3.1. Reseña histórica</p> <p>La Crónica de Fray Pedro de Aguado¹ identifica y describe cómo los españoles durante el siglo XVI inician su establecimiento, sobre todo a partir de la Ciudad de los Remedios y sus encomiendas (por aquel entonces cercanas a lo que hoy conocemos como el oriente antioqueño). Allí se habla de los agrupamientos de indios y los procesos de poblamiento con los problemas de conflictividad internos que surgieron, de la violencia y la imposición con pocas mediaciones por parte de los extranjeros sobre los habitantes de la región; más aún con las complejidades en términos de organización de las comunidades indígenas de los espacios que hoy conocemos como Guatapé, y sus zonas de influencia.²</p> <p>Se refiere en estas crónicas Alrededor de 1541 como "...las tropas de Jorge Robledo que llega desde el sur, entra por el Valle de Aburra, y Jerónimo Luis Tejelo (como uno de los lugartenientes de Robledo) comisiona a Diego de Mendoza para que explore las poblaciones al Oriente de la Cordillera, o al Oriente del río Aburra, y Mendoza anda más o menos unos 20 días por lo que serían las llamadas el altiplano del oriente, y dice que no encuentra nada; pero se refería básicamente a lo que luego sería el territorio comprendido por el río Negro, sin</p> <p>¹ Aguado, Fray Pedro. Recopilación Histórica - Historia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada. ² Vélez, Felipe. Despoblar la tierra y poblar el infierno, Guatapé en el poblamiento del oriente antioqueño.</p>	<p><i>embargo, hace una referencia que más alejados ahí, hay rumores de grandes poblaciones indígenas, esas grandes poblaciones indígenas son las que a partir de finales de la década de 1540 van a tener un papel protagónico en la organización de estos poblados..."</i></p> <p>Alrededor de 1549 ingresa por el territorio la expedición de Francisco Núñez Pedroso, el cual viene de por la vertiente oriental del río Magdalena, y que en muchos casos produjo enfrentamientos con indígenas de todo tipo; Sobre ello la crónica de Aguado manifiesta: "...Pedroso no cesando de caminar fue a parar a las riberas del río Guatapé, que es el propio del Valle de Corpus Christi, los que iban de vanguardia hallaron el río algo crecido y de la otra banda hasta 300 indios que defendían el pasaje, por lo cual no quisieron o no pudieron pasar de la otra banda y así se detuvieron hasta que el capitán llegó que venía algo trasero, el cual viendo el estorbo impedimento que había para pasar aquella tarde hizo alojarse urgente algo apartada del río, en una cuchilla alta, de donde se veía y señoreada lo que de la otra parte había, y hecho esto sí abajo al río y se llegó y se acercó todo lo que pudo a hablar con los indios que de la otra banda estaban..."³</p> <p>Desde su fundación en el año 1811 por Francisco Giraldo y Jiménez, el Municipio de Guatapé ha sufrido diferentes cambios a través de la historia. En la década de 1960 el territorio pasó de ser un pueblo esencialmente ganadero, agrícola y minero, a la construcción de la hidroeléctrica, una de las más grandes obras de ingeniería de Antioquia. La ejecución del proyecto se hizo en dos etapas, con el fin de empezar a producir energía antes de terminar la totalidad de las obras. La construcción de la primera etapa comenzó en 1963 y entró en funcionamiento en 1971, mientras que la segunda etapa comenzó en 1973 y culminó en 1979. Este proyecto implicó grandes retos para EPM: "construcción bajo tierra de las estructuras para la producción de la energía... la inundación controlada de tierras</p> <p>³ Aguado, Fray Pedro. Recopilación Histórica - Historia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada.</p>

más grande hecha hasta el momento en el país (6365 hectáreas) y la reubicación del casco urbano del municipio de El Peñol y parte del de Guatapé.⁴ La central tiene una capacidad instalada de 560MW.⁴ Este megaproyecto produjo grandes impactos en lo social, económico, político, ambiental y cultural en la localidad.

3.2. Guatapé, su historia y su cultura

Guatapé ha sido un punto crucial en la conectividad y el desarrollo de Antioquia. A través del camino de Juntas, se facilitó el ingreso del desarrollo y el comercio a la región, siendo este territorio el enlace estratégico entre el río Magdalena y tanto el interior de Antioquia como parte del eje cafetero. El corredor no sólo permitió el flujo de bienes y personas, sino que también contribuyó significativamente a la integración cultural y económica de la región. El municipio de Guatapé, por su ubicación y relevancia histórica, desde la época colonial "...se convirtió en un eje central del desarrollo regional, consolidándose como un referente indispensable para comprender la evolución socioeconómica de Antioquia..."⁵ Por la difícil geografía de Antioquia, los caminos, los arrieros y los cargueros han sido fundamentales en la configuración de su territorio. La importancia del oriente antioqueño "proviene de su situación sobre el camino que de Medellín se dirige a Nare, circunstancia que habilita a sus moradores para el manejo de recuas, para la conducción de mercaderías y para el ejercicio de un corto tráfico interior..."⁶

Durante los siglos XVIII y XIX, e incluso parte del siglo XX, Guatapé se convirtió en un punto estratégico del movimiento comercial en la región. Los arrieros, valientes hombres que recorrían largas distancias con sus mulas cargadas de mercancías,

⁴ Urrea, X. (2009). Los paisajes del desarrollo. La represa del Nare y la producción social de los espacios en Guatapé (1950-2000).

⁵ Ramírez, J. y Restrepo, A. (1977). Guatapé, el problema arquitectónico. Universidad Pontificia Bolivariana.

⁶ Uribe Ángel, M. (1885/1985). Geografía General del Estado de Antioquia en Colombia.

llegaban al pueblo después de atravesar el arduo "Camino de Juntas". Este camino, que iniciaba en las cercanías del río Magdalena, justo en las inmediaciones de Puerto Nare, era una ruta esencial que conectaba diversas regiones, permitiendo no solo el intercambio de productos y materiales, sino también la configuración del potencial del desarrollo y facilitación del poblamiento del Oriente Antioqueño y el eje cafetero.

Al llegar a la "Ceja de Guatapé", un lugar de descanso por excelencia, los arrieros encontraban en el municipio un lugar seguro para almacenar sus valiosas cargas antes de continuar sus viajes. En Guatapé, se aseguraban de que sus mercancías estuvieran bien resguardadas antes de ser enviadas a otros destinos importantes como la Villa de Marinilla, la Ciudad de Arma de Rionegro, la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria, hoy conocida como Medellín y otras muchas conexiones en rutas de camino de herradura. Estos viajes, que solían ser realizados a lomo de mula, continuaban con la tradición de transporte por los agrestes paisajes antioqueños y de la cordillera central de los andes, pero también fueron adaptándose con el tiempo a los cambios y necesidades de la región.

Tras la inauguración del Ferrocarril de Antioquia en 1929, el histórico Camino de Juntas perdió relevancia, sumiendo a Guatapé en una profunda crisis económica. En respuesta, el municipio comenzó a depender de actividades como la extracción de madera, tanto para la construcción como para la producción de carbón, así como de la agricultura, una actividad que hasta entonces había tenido un papel secundario, pero que adquirió mayor importancia en esta época. Desde entonces, Guatapé se convirtió en un lugar de tránsito, un punto de paso para viajeros y comerciantes, característica que ha perdurado a lo largo del tiempo.

Luego de los estudios previos que datan desde la década de 1920 y construcción tanto de la hidroeléctrica como del embalse en los años 60's y 70's, el municipio

comenzó a tener una vocación económica diferente e inició su etapa como atractivo turístico de exploración, impulsado principalmente por la curiosidad de los visitantes por conocer la represa del Nare. En ese entonces, Guatapé no contaba con una oferta turística consolidada; los habitantes apenas empezaban a adaptarse a la nueva realidad impuesta por la construcción de la represa. La década de 1990 marcó la consolidación del turismo en el municipio, con una visión más clara hacia esta actividad y un fortalecimiento de la oferta de servicios.

Hoy en día, Guatapé es un pueblo reconocido por sus calles, colores, paisajismo y por los zócalos, los cuales, enmarcados en las fachadas de las casas con sus representativos colores y formas; las extensiones de fachadas se despliegan una gran variedad de colores y motivos adaptados para representar tanto la vida diaria de los habitantes como aquello que los hace resaltar su tradición como individuos inmersos en una comunidad. Las calles, reflejan en cada fachada pequeños fragmentos de los relatos que componen la historia del pueblo y de la relación de estos con su territorio, sumando a los aspectos decorativos, expresivos y artísticos, lo que diferencia a "El Zócalo de Guatapé", de los encontrados en otros lugares.

3.3. Expresiones y descripción del sector cultural de Guatapé

Guatapé es un municipio con una gran importancia cultural para el departamento de Antioquia, muy asociada a su potencial turístico motivado por su riqueza arquitectónica y paisajística.

Sin embargo, los ejercicios internos de gestión cultural, desde la mirada local, más allá de un rostro que muestra al turista; se da todo el acontecer social en el cual se crea y recrea la cultura; y allí no sólo tiene que ver lo administrativo, sino también

la dinámica de un sector compuesto por la ciudadanía, los procesos independientes y las herramientas legales que le soportan.⁷

El área de Cultura cuenta con un Subsecretario y de esta dependencia surgen coordinadores, formadores y mediadores a cargo de los diferentes procesos en los siguientes espacios culturales:

- Biblioteca Pública Jorge Alberto Restrepo Trillos: Ubicada en el espacio conocido como Centro Integrado de la Cultura (CIC).
- Centro de Formación Artística (CFA): Ubicado contiguo al Centro de Desarrollo Infantil (CDI).
- Museo Histórico Comunitario: El museo de Guatapé inició siendo un espacio comunitario en el que se custodiaban una serie de elementos antiguos donados por diferentes personas de Guatapé. Cuenta con colección de objetos de valor arqueológico, colección etnográfica y dos salas itinerantes donde se exhiben exposiciones temporales.⁸

En el municipio de Guatapé en materia de patrimonio cultural del carácter local, se acogen los espacios declarados el esquema de ordenamiento territorial antes de marzo de 2008, los cuales, según el EOT con vigencia entre 1998 y 2006 en el Acuerdo 014 de 2000 y su artículo 17 "Se definen como áreas de protección en términos de conservación los conjuntos urbanos, históricos y culturales. Calle del recuerdo, La Casa Cural, Casa de las Hermanas de Santa Ana, La Casa de la Salud, El Teatro Parroquial (Pro. Marcial Gómez), Centro Integrado de la Cultura, Museo Histórico Municipal, Centro de Información e Investigación Educativo (casa de la cultura), Colegio Nuestra Señora del Pilar, Sector Alto Verde, Trincheras de

⁷ Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia (2019). Diagnóstico Cultural de Guatapé. Municipio de Guatapé

⁸ Municipio de Guatapé (2022). Plan Municipal de Cultura. Guatapé territorio cultural, humano, social y creativo 2022-2031.

*El General José María Córdova en el alto del Páramo, el Peñón de Guatapé (La Piedra), las cavernas en la vereda La Peña, Parque ecológico La Culebra, Embalse Peñol-Guatapé.*⁹ Así como el posterior desarrollo que recoge el Esquema de Ordenamiento Territorial de año 2018, aprobado por acuerdo número 15 del 11 de agosto el cual define áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural; incluyendo, entre otros, los sitios históricos y arqueológicos y las construcciones o restos de ellas que hayan sido declarados como bienes de interés cultural en los términos de la Ley 397 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

3.4. El Zócalo de Guatapé como tradición y articulación turística

De acuerdo con los múltiples esfuerzos por consolidar una estructura reglamentaria del Zócalo de Guatapé en diferentes momentos, se busca armonizar una propuesta general que contribuya a la consolidación de la información con la que se cuenta hasta el momento en la materia. A partir de la investigación realizada por el Grupo de Vigías del Patrimonio de Guatapé con el aporte del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia en el año 2022 se pudo constatar lo siguiente en relación a la estructuración conceptual y técnica del Zócalo de Guatapé:

Se considera Zócalo de Guatapé a toda obra que cumpla con las características estéticas y funcionales tradicionales, siendo un elemento distintivo en las fachadas de las edificaciones en el municipio y parte de la expresión cultural desde la identidad personal y colectiva, bajo los parámetros de segmentación en la creación de los mismos.¹⁰

⁹ Municipio de Guatapé (2000). Esquema de Ordenamiento Territorial EOT. Acuerdo 014 de 2000.
¹⁰ Hernández, C. (2024). Arte popular: el zócalo como memoria gráfica e identidad cultural en Guatapé. Universidad de Antioquia

4. GENERALIDADES TURÍSTICAS DE GUATAPÉ

Guatapé es uno de los destinos turísticos más reconocidos de Antioquia y Colombia, ha tenido cambios significativos que le han permitido convertirse en un polo de desarrollo turístico en la región; la zocalización del pueblo, la conservación de sus calles empedradas, la oferta de ecoturismo sobre el embalse y el aprovechamiento de su imponente monolito, lo hacen un municipio que cada día se complace en recibir turistas nacionales y extranjeros. Guatapé cuenta con grandes potenciales para el desarrollo del turismo cultural y religioso, el agroturismo, el ecoturismo y el turismo de aventura.¹¹

Entre los referentes turísticos del municipio de Guatapé se encuentran los siguientes atractivos naturales:

- a) La Florida: Fuente hídrica ubicada a 25 km de la zona urbana, rodeada de vegetación nativa, y diversidad de flora y fauna.
- b) Potreritos: Esta cuenca se encuentra al noreste del casco urbano del municipio de Guatapé, en la vereda Quebrada Arriba.
- c) El Vertedero: Caída de agua que está ubicada en jurisdicción del Municipio de Alejandría, pero que se incluye como atractivo turístico de Guatapé ya que el acceso se da con mayor facilidad desde este Municipio, por vía terrestre o acuática.
- d) Cascada de Caña Fea Localizada en la vereda El Roble, sus aguas son afluentes de la quebrada La Florida que, a su vez, desemboca en la quebrada La Ceja.
- e) Bahía Santa Rita es una zona que se caracteriza por guardar el mayor potencial forestal del Municipio de Guatapé.

¹¹ Municipio de Guatapé (2015). Plan de desarrollo turístico de Guatapé 2014 – 2032.

- f) Isla del Sol: Es la parte más extensa y profunda del embalse, se encuentra ubicada a 40 minutos de la zona urbana del municipio.
- g) Isla Santa Marina Ubicada a 3 km de la cabecera Municipal, es de propiedad de las Empresas Públicas de Medellín y está conformada por montículos que sobresalen en el embalse.
- h) Islas de los Gallinazos y Patrulleros Dista 15 minutos de la cabecera Municipal, son pequeños islotes que resaltan en el embalse.
- i) Cavernas de La Peña Localizadas en la vereda La Peña, parte noroccidental del Municipio, tienen un área de 350 m2 aproximadamente y se asientan en torno a una afloración rocosa de gran magnitud.
- j) Parque Ecológico El Cristalino: Parque recreativo de 22 hectáreas ubicado en la vereda El Roble a 2 km de la Plaza Principal de Guatapé, contiguo al proyecto turístico Lagos de Guatapé.
- k) Parque Recreativo La Culebra El parque La Culebra, a 2 km del casco urbano sobre la vía principal, nace a partir de los años 90 y deriva su nombre de la vereda a la que pertenece.
- l) El Peñón de Guatapé es una mole de roca formada por granodiorita del batolito Antioqueño con una antigüedad de más de 70 millones de años durante el cretáceo superior.

Entre los referentes culturales del municipio de Guatapé se encuentran los siguientes atractivos:

- a) Casa de la Familia García: Es una casa en tapias que tiene en su interior zócalos relativos a la actividad de la arriería en memoria a los arrieros.
- b) Casa Cural De estilo republicano el cual se caracteriza por poseer largos corredores que rodean el jardín principal, habitaciones amplias de techos altos, grandes ventanas, construidas a principios del siglo XX.
- c) La Casa de la Familia Jiménez tiene un gran valor arquitectónico por su estilo fiel a la arquitectura de la colonización antioqueña.

- d) Palacio Municipal Ubicado en la plaza principal en la calle 30 No. 20 - 29. Es una construcción moderna de dos plantas, cuenta con un patio interior adornado con jardines y una pileta.
- e) Centro Integrado de la Cultura - CIC Construcción moderna destinada a actividades deportivas y culturales.
- f) Capilla y Casa de las hermanas de Santa Ana Ubicada en la Villa del Carmen, carrera 23ª N 29B 03.
- g) Abadía de los Benedictinos Su nombre real es Santa María de la Epifanía de Guatapé, está ubicada a 8 km de la zona urbana del Municipio de Guatapé en la vereda Quebrada Arriba en un hermoso paraje rodeado de naturaleza.
- h) Iglesia Nuestra Señora del Carmen Asentada en la plaza principal del Municipio, fue construida en 1.865, es de estilo Greco Romano con grandes arcos y biseles circulares que adornan las bases y la parte alta de las columnas.
- i) El Parque Principal construido en el año 1.920, es un sitio de encuentro de propios y extraños adornado con jardines y árboles entre los cuales sobresalen por su magnitud y belleza las araucarias y guayacanes.
- j) Calle de Los Enamorados se encuentra en la calle 31 con calle 32A y se puede llegar a ella por el malecón.
- k) Los Zócalos: El Zócalo es el elemento decorativo arquitectónico más típico y destacado de Guatapé, le han dado un reconocimiento nacional e internacional y el apelativo de Pueblo de Zócalos.
- l) El Malecón es el área de circulación que delimita el embalse con la zona urbana del municipio tiene una longitud de 1 km y comprende una zona peatonal de 2 m., una zona verde de 1.5 m.
- m) Central Hidroeléctrica de Guatapé La gran despensa de generación eléctrica del país es un sistema de interconexión eléctrica que une los centros generadores de Antioquia, Cundinamarca, Valle, Viejo Caldas.

- n) El Embalse Peñol Guatapé Es considerado una de las obras artificiales más grandes del país. Cuenta con una capacidad de almacenamiento de 1.200 millones de m3 de agua y genera el 39% de la energía del país.
- o) Teatro parroquial Luis Marcial Gómez Con una construcción urbanística localizada en la carrera 28 tiene una capacidad entre 150 y 200 personas.

4.1. Guatapé como destino turístico

Una de las poblaciones más visitadas en Antioquia es Guatapé. Situada a 75 kilómetros de Medellín en el oriente del Departamento, tiene una historia para contar, que está siendo conocida por los visitantes que llegan diariamente atraídos por las fotografías de miles de viajeros que dejan testimonio de su belleza en las redes sociales. En 1970, Guatapé enfrentó una encrucijada, cuando se anunció que parte del municipio, debía ser inundado para construir el complejo hidroeléctrico de las Empresas Públicas de Medellín, una represa de importancia energética para Colombia. A pesar de las dificultades que supuso la reubicación de un municipio, esta población de poco más de ocho mil habitantes ha sabido renacer, haciendo de este lugar, uno de los más apetecidos por los visitantes nacionales y extranjeros.¹²

En este contexto, la revista *Time Out*, una reconocida empresa británica de medios de comunicación y hostelería con presencia tanto física como digital, destacó al municipio de Guatapé en su lista de los "pueblos más lindos del mundo" en marzo de 2024.¹³ Esta publicación, que abarca eventos, entretenimiento y cultura en ciudades de todo el mundo, elogió las calles y coloridas fachadas de Guatapé, conocido también por sus emblemáticos zócalos. La revista resaltó la

¹² Procolombia. (septiembre de 2024). Colombia travel. <https://colombia.travel/es/medellin/guatape-y-piedra-del-penol>
¹³ Periódico El Tiempo (marzo de 2024). Guatapé hace parte de los pueblos más lindos del mundo. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/guatape-hace-parte-de-los-pueblos-mas-lindos-del-mundo-s-gun-time-out-3322425>

icónica Piedra del Peñol y la impresionante vista que ofrece hacia la represa. Según *Time Out*, "todo está pintado, desde escaleras y balcones hasta paredes y marcos de ventanas, lo que garantiza una oportunidad para tomar fotografías en cada esquina".¹⁴

Esta consolidación del municipio de Guatapé como un destino turístico de alta demanda, implica el recibimiento de un promedio de 20.000 visitantes diarios durante la semana, cifra que puede ascender a 50.000 los fines de semana. En periodos de alta afluencia, como Semana Santa, diciembre y los primeros días de enero, el número de visitantes puede alcanzar entre 60.000 y 70.000 personas, lo que equivale a diez veces su población residente, que es de aproximadamente 9.000 habitantes. El turismo ha transformado la estructura económica local, con el 92% de la población dedicada a actividades relacionadas con este sector. La dinámica turística ha alcanzado tal magnitud que Guatapé ya no experimenta temporadas bajas, convirtiéndose en un centro de atracción constante.

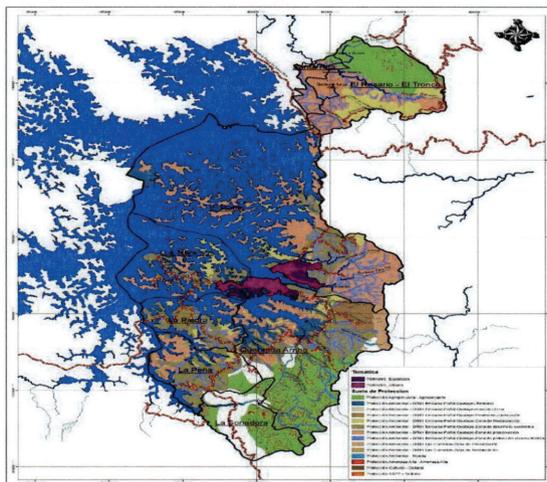
Ante esta situación, Guatapé es uno de los municipios certificados en turismo sostenible por el Icontec, gracias a sus esfuerzos por integrar la sostenibilidad en sus prácticas turísticas en un área delimitada. La zona urbana del municipio centra la mayor aglomeración de turistas y visitantes. La municipalidad implementó regulaciones para minimizar los impactos ambientales, fomentar la preservación del patrimonio natural y cultural, y promover un turismo que beneficia a la comunidad local, manteniendo un equilibrio entre desarrollo económico y la protección del medio ambiente. La certificación se obtiene por implementar buenas prácticas y por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma técnica sectorial del turismo sostenible NTS TS 001-1.

5. CARACTERIZACIÓN TERRITORIAL

¹⁴ Time Out Ranking (marzo de 2024). Puesto 11 de los 16 pueblos más hermosos del mundo. <https://www.timeout.com/travel/worlds-most-beautiful-small-towns>

Guatapé es un municipio ubicado en el Oriente Antioqueño, y según la categorización realizada por la ley 617 del año 2000 es un Municipio de sexta categoría, sin embargo y según el Departamento Nacional de Planeación (DNP), se encuentra en un entorno de desarrollo sólido, destacándose por su capacidad de gestión de recursos para el crecimiento del territorio. Además, el territorio abarca una extensión de 70 km².

Figura 1. División político-administrativa Municipio de Guatapé. Señalamiento de áreas de reserva, de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico, y ambiental zona rural.

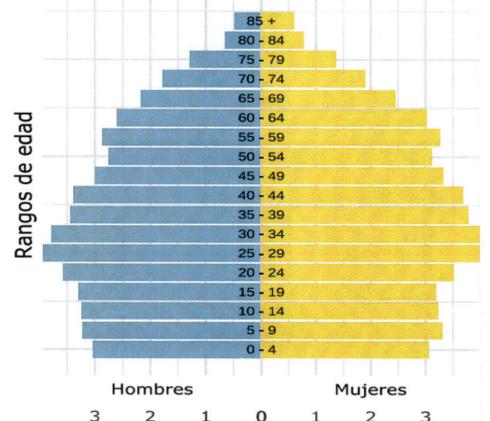


Fuente: EOT. Municipio de Guatapé. 2018

5.1. Demografía del municipio de Guatapé.

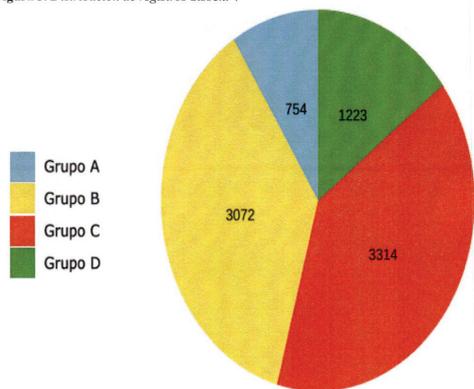
Guatapé cuenta con 9.020 personas aproximadamente al año 2024 (4.372 hombres y 4.648 mujeres en diferentes grupos de edades las cuales se proyectan en la gráfica 1 - Pirámide Poblacional). La población urbana cuenta con 6,201 habitantes, mientras que la población rural alcanza los 2,819 habitantes. *Esta última se distribuye en 7 veredas: El Rosario, La Peña, La Piedra, La Sonadora, Los Naranjos, Quebrada Arriba y El Roble. Estos datos se basan en la proyección poblacional realizada en el Censo de Hogares llevado a cabo por el DANE en el año 2018.*

Figura 2. Datos pirámide poblacional.



Fuente: DANE – Elaboración DNP – 2024. Proyecciones de población con base en el censo de 2018.

Figura 3. Distribución de registros Sisben. 4



Registros en SISBEN IV, 2023	
Fichas	3030
Hogares	3187
Personas	8363

Fuente: DNP (2023)

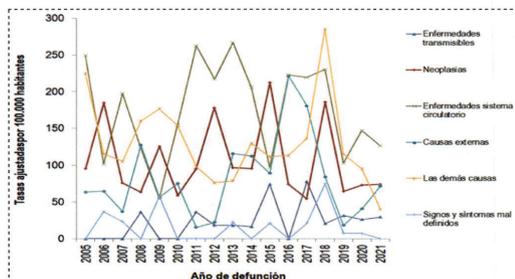
Figura 4. Comparación entre las Tasas Brutas de Natalidad y Mortalidad del municipio de Guatapé, 2005 a 2021



Fuente: DANE – SISPRO – MSPS

La tasa de crecimiento natural ha disminuido gradualmente, y la tasa de natalidad también ha bajado, contribuyendo al envejecimiento de la población. La tasa de mortalidad se ha mantenido constante, salvo en 2020, cuando aumentó.

Figura 5. Tasa de mortalidad ajustada por edad del municipio de Guatapé, 2005 – 2021



Fuente: DANE – SISPRO – MSPS

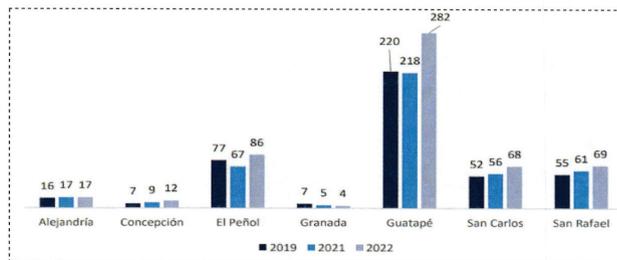
Entre 2005 y 2021, las principales causas de mortalidad fueron las enfermedades del sistema circulatorio y las neoplasias, con tasas de 126.5 y 73.9 por cada 100,000 habitantes, respectivamente, mostrando un comportamiento oscilante durante dicho periodo delimitado.

5.2. Economía del municipio de Guatapé

El turismo es un motor económico clave en Guatapé, atrayendo cada vez más visitantes, especialmente internacionales. Destacado por el embalse Peñol-Guatapé, un atractivo turístico y generador de energía, Guatapé participa activamente en planes turísticos nacionales y departamentales, como "Turismo en

armonía por la vida 2022-2026". El 92% de la población depende del turismo, por lo que es crucial intensificar la supervisión para un desarrollo sostenible. Según la Cámara de Comercio y otros estudios, Guatapé tiene un alto índice de competitividad turística, ocupando el puesto 15 de 198 en 2022. Destacan inversiones en turismo en el Oriente Antioqueño, especialmente en actividades como deportes náuticos y turismo cultural, liderando en empresas turísticas activas.

Figura 5. Diagrama de empresas turísticas activas: Zona Embalses.



Fuente: Elaboración Equipo Técnico de construcción del Plan Subregional de Turismo - AOS 2040 con datos CCOA.

Figura 6. Diagrama de actividades de las empresas turísticas activas en el municipio



Fuente: CCOA, 2022

En la subregión, Rionegro, Cocorná, Guatapé y Sonsón destacan en el tejido empresarial turístico. El Peñol, Guatapé, San Carlos y San Rafael son los principales corredores turísticos. Guatapé ha implementado estrategias de identidad y presencia digital mediante portales web y redes sociales, definiendo procesos de posicionamiento cruciales para el desarrollo turístico.¹⁵

El desarrollo económico de Guatapé está estrechamente ligado al turismo, con una tasa de desempleo del 6.99%, inferior al promedio departamental del 9.14%. Sin embargo, la informalidad laboral es alta, alcanzando el 58.14%, frente al 42.35% departamental. Para abordar esto, se ha implementado la Escuela de Emprendimiento, que ofrece un programa integral de formación y formalización laboral. Guatapé también ha apostado por la modernización e innovación tecnológica, con iniciativas como ferias "Hecho en Guatapé", la Escuela E y la aplicación móvil "Guatappe". Estas acciones, respaldadas por el Ministerio de Información y Comunicaciones, buscan dinamizar la economía local. Además, se

¹⁵ Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño - Alianza Oriente Sostenible, 2023

fomenta la colaboración público-privada para optimizar la gestión de recursos municipales y potenciar el desarrollo económico y social.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El sistema normativo colombiano faculta a los miembros del Congreso de la República para presentar proyectos de ley en los términos establecidos en la Constitución y las Leyes de la república esta facultad quedó expresa de manera taxativa en los artículos 150, 154, 334, 341 y 359, superiores, se refieren a la competencia por parte del congreso de la república de interpretar, reformar y derogar las leyes y presentar proyectos de ley y actos legislativos en referentes a: la dirección de la economía por parte del gobierno; la planeación para la gestión del desarrollo, exigiendo a las entidades en todos los órdenes formular los planes de desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional.

En cuanto a las consideraciones legales es importante realizar las siguientes consideraciones: las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial, su trámite se realiza a través del procedimiento ordinario que exige a la generalidad de las leyes, en los términos de los artículos 204 y siguiente de la ley 5 de 1.992, el cual se refieren a especialidades en proceso legislativo ordinario, no incluyendo trámite especial para las leyes de honores.

En cuanto al análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

*"INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO. La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación"*¹⁶

Ahora bien, la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150 numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el gobierno nacional.

*"En numerosas oportunidades la Corte ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público".*¹⁷ Al respecto ha hecho ver como el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso mediante la expedición de una ley *"establecer las rentas nacionales y los gastos de administración"*

"La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran los que ha llamado el "principio de la legalidad del gasto público", que por lo que concierne a las rentas nacionales tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente

¹⁶ Sentencia C-554 de 2025, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁷ Sobre el tema se pueden consultar las sentencias, C57 de 1993, 343 de 1995, C-6885 de 1996, C-581 de 1997, C-197 de 2001, C-483 de 2002, C-399 de 2003, C-113 de 204.

*decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación"*¹⁸

*"Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobados en el Presupuesto General de la Nación"*¹⁹

7. IMPEDIMENTOS Y CONFLICTO DE INTERESES.

Como autora de esta iniciativa considero que no genera ningún tipo de interés o impedimento, participar en la discusión y aprobación de este proyecto de ley, por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

En este sentido el artículo 286 de la ley 5 de 1992, el cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

¹⁸ Ver sentencia C-197 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Sentencia C-985 de 2006. Referencia: expediente OP-093.

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el

congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

En estos términos el Consejo de Estado en sentencia determinó:

“La jurisprudencia y la doctrina vienen indicando que el conflicto de intereses, sin consideración a que provenga de razones económicas o morales, toma dimensión punible cuando pierde el congresista su natural imparcialidad. Lo cual hace superfluo que la ley lo recoja en un catálogo de conductas que lo tipifiquen, siendo suficiente la consagración genérica formulada en el artículo 182 de la Constitución Política; pero para que se concrete en la actividad legislativa es menester que resalte una relación directa entre los intereses del congresista y la materia regulada por el proyecto tramitado, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5ª de 1992. Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley

protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”²⁰

Para el alto tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, la conducta de conflicto de intereses en el trámite de una ley debe ser explícita en cuanto se persiga un fin general y supremo de querer beneficiar a toda la comunidad y en contrario, será ilícita si se busca, con el trámite de la iniciativa, proteger el interés particular y personal del congresista, sus allegados o benefactores directos.

No obstante, todo impedimento que presente en el curso del trámite legislativo de esta iniciativa; deberá poner en evidencia de la corporación.

8. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO.

Teniendo en cuenta los planteamientos presentados, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, el cual consulta y atiende el sentir de los habitantes del municipio de Guatapé y del Departamento de Antioquia, con la convicción de que será aprobado, con el fin de considerar esta municipalidad referente turístico y cultural para la nación.


BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

²⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 3 de septiembre de 2002, expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 04 del mes octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley,

Nº. 274 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Berenice Bedoya Pérez


SECRETARIO GENERAL (E)

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.274/24 Senado “POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES AL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS 213 AÑOS DE SU FUNDACIÓN, DECLARÁNDOLO PATRIMONIO TURÍSTICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora BERENICE BEDOYA PÉREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 04 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

CONTENIDO

Gaceta número 1681 - Martes, 8 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA**PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA Págs.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 271 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones (Amparo alimentario).....	1
--	---

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 270 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalecen las medidas para el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios.....	13
Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.....	17
Proyecto de Ley número 273 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación exalta a las municipalidades de Yarumal, Campamento y Angostura y se rinde homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos.....	26
Proyecto de Ley número 274 de 2024 Senado, por medio del cual el Congreso de la República rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo Patrimonio Turístico y Cultural de la Nación.....	29